

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 40 Extraordinaria de 10 de agosto de 2018

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-ley No. 336/2016 (GOC-2018-507-EX40)

Decreto-ley No. 337/2016 (GOC-2018-508-EX40)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto No. 341/2018 (GOC-2018-509-EX40)

Decreto No. 342/2018 (GOC-2018-510-EX40)

Decreto No. 343/2018 (GOC-2018-511-EX40)

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura

Resolución No. 375/2018 (GOC-2018-512-EX40)

Resolución Conjunta No. 01/2018 (GOC-2018-513-EX40)

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No. 151/2018 (GOC-2018-514-EX40)

Resolución No. 152/2018 (GOC-2018-515-EX40)

INSTITUTO

Instituto de Investigaciones Fundamentales en Agricultura Tropical
“Alejandro de Humboldt”

Resolución No. 60/2018 (GOC-2018-516-EX40)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 10 DE AGOSTO DE 2018 AÑO CXVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-3849, 7878-4435 y 7873-7962

Número 40

Página 745

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2018-507-EX40

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La República de Cuba es miembro de la Organización Mundial del Comercio y en correspondencia con ello, debe aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que permite adoptar medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de Propiedad Intelectual por sus titulares, impedir o controlar las prácticas restrictivas que afecten el desempeño industrial y comercial o impidan la transferencia y divulgación de la tecnología.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 68 “De invenciones, descubrimientos científicos, modelos industriales, marcas y denominaciones de origen”, de 14 de mayo de 1983, en el Título XI de las invenciones, los modelos industriales y las marcas involucradas en la transferencia de tecnología, artículos 184 y 185, respectivamente, establece para los organismos de la Administración Central del Estado y las empresas, las obligaciones de garantizar que no se impongan cláusulas restrictivas en las negociaciones para la adquisición de tecnologías.

POR CUANTO: La actualización del modelo económico cubano aconseja establecer el marco legal sobre las disposiciones contractuales en materia de propiedad industrial y adecuar las normas para impedir o controlar las prácticas restrictivas en los negocios jurídicos. El desarrollo industrial sostenible requiere de capacidades tecnológicas propias y la adquisición de tecnología en el proceso de inversión nacional y extranjera, mediante la concertación de contratos que incluyan disposiciones sobre propiedad industrial que aseguren el pleno acceso a la tecnología y el desarrollo industrial y comercial.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 336

**DE LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
EN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS**

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.1. El presente Decreto-Ley tiene por objeto establecer las normas relativas a las disposiciones contractuales de propiedad industrial que se deben incluir en los negocios jurídicos para la adquisición de tecnología y en los acuerdos de colaboración

económica y científico-técnica, e identificar disposiciones contractuales restrictivas que impiden, limitan o distorsionan abusiva o injustificadamente el desempeño industrial y comercial.

2. Las disposiciones del presente Decreto-Ley se aplican a los negocios jurídicos donde se adquiere tecnología de una parte extranjera por personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras con domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en la República de Cuba.

3. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el presente Decreto-Ley se aplica a los negocios jurídicos para la adquisición de tecnología entre personas nacionales.

ARTÍCULO 2.1. Los negocios jurídicos comprendidos en el presente Decreto-Ley son aquellos que conllevan la concertación de:

- a) Contratos de licencia y de cesión para la adquisición de tecnología no incorporada, basados en solicitudes o derechos de propiedad industrial o en información no divulgada, o en ambos;
- b) contratos para la adquisición de tecnología incorporada;
- c) acuerdos para la colaboración económica y científico-técnica.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las disposiciones del presente Decreto-Ley se aplican en lo que resulte pertinente a los negocios jurídicos que involucren solicitudes o derechos de propiedad industrial, o información no divulgada.

ARTÍCULO 3. A los efectos del presente Decreto-Ley se entiende por:

- a) Información no divulgada: Información que, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocida ni fácilmente accesible al público y es objeto de medidas razonables para mantenerla en esas condiciones, lo que hace que tenga un valor comercial. Esta comprende el conjunto de conocimientos, saberes, instrucciones, planos, esquemas, especificaciones, entre otros, que han sido creados, desarrollados o se poseen legítimamente por la persona natural o jurídica que los controla y que se conservan en régimen de confidencialidad;
- b) información no divulgada complementaria: información no divulgada accesoria a la descrita en una patente, modelo de utilidad, obtención vegetal o a un esquema de trazado de circuito integrado, que resulta necesaria para el desarrollo y explotación productiva y comercial del producto o procedimiento objeto de protección;
- c) tecnología no incorporada: Conjunto de conocimientos técnicos, saberes, instrucciones e informaciones que no se han incorporado a un bien tangible y que permiten la ejecución de un procedimiento o la obtención de un producto;
- d) tecnología incorporada: Conjunto de conocimientos técnicos, saberes, instrucciones e informaciones que se han incorporado a un bien tangible, en otros: Los equipos, maquinarias, instrumentos, dispositivos y productos industriales diversos.

CAPÍTULO II

CONTRATOS DE LICENCIA Y DE CESIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE TECNOLOGÍA NO INCORPORADA

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 4. Son contratos de licencia de información no divulgada aquellos en los que su poseedor legítimo, licenciante, la revela y autoriza a un tercero, licenciataria, a utilizarla, en los términos y condiciones acordados.

ARTÍCULO 5. Son contratos de licencia sobre una solicitud o derecho de propiedad industrial aquellos en los que el solicitante o el titular del derecho, licenciante, autoriza a un tercero, licenciataria, a utilizar el objeto de la solicitud o del derecho, en los términos y condiciones acordados.

ARTÍCULO 6. Son contratos de cesión de una solicitud o de un derecho de propiedad industrial aquellos en los que el solicitante o el titular de un derecho, cedente, transmite la titularidad a un tercero, cesionario, en los términos y condiciones acordados.

ARTÍCULO 7. Son contratos de cesión de información no divulgada aquellos en los que el poseedor legítimo de información no divulgada, cedente, la revela y transmite a un tercero, cesionario, para su disposición, en los términos y condiciones acordados.

ARTÍCULO 8.1. A efectos probatorios, los contratos de licencia y cesión regulados en el presente Decreto-Ley se conciertan por escrito.

2. El original del contrato debe redactarse en idioma español, sin perjuicio de que las partes puedan acordar un idioma diferente y se garantice, en estos casos, la fidelidad de la traducción de la versión al español.

SECCIÓN SEGUNDA

Contratos de licencia basados en información no divulgada

ARTÍCULO 9. Los contratos de licencia que tienen por objeto la adquisición de tecnología no incorporada, protegida como información no divulgada, para su explotación industrial y comercial deben incluir, entre otras, disposiciones que:

- a) Garanticen que la información no divulgada, protegida por el licenciante, no es conocida ni fácilmente accesible; cubre un cuerpo cierto de conocimientos, saberes, informaciones; es transferible mediante su completa descripción en documentos y soportes informativos de cualquier índole; satisface los propósitos del licenciatario en cuanto a suficiencia para la reproducción de la tecnología, sustancialidad y valor competitivo;
- b) expresen la autorización concedida al licenciatario para la explotación industrial y comercial de la información no divulgada, en la República de Cuba y en otros territorios;
- c) establezcan el carácter exclusivo o no de la licencia, respecto a los actos de explotación autorizados, en la República de Cuba y en otros territorios;
- d) establezcan si se autoriza o no al licenciatario a otorgar sublicencias a terceros y el alcance de las facultades del licenciatario para regular sus relaciones con terceros en virtud de las sublicencias;
- e) aseguren el plazo de entrega de la información no divulgada;
- f) establezcan la obligación del licenciatario de preservar en condiciones de confidencialidad la información no divulgada objeto de la licencia y de no hacer uso de esta para fines distintos a lo pactado;
- g) prevean excepciones a las obligaciones de confidencialidad sobre la información no divulgada, en particular cuando:
 - I. La información no divulgada es de dominio público, o haya devenido en pública en modo distinto al incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de licencia;
 - II. se requiera que la información sea revelada por mandato de autoridad competente;
 - III. la información haya sido obtenida por el licenciatario de forma legítima de un tercero con derecho a transferirla libremente; y
 - IV. cuando parte de la información o su totalidad se encuentra revelada en un documento de patente u otra fuente de información;
- h) garanticen que la licencia será objeto de renegociación de los términos y condiciones, de resultar que la información no divulgada pasa a dominio público por causas imputables al licenciante;
- i) garanticen que la información no divulgada objeto de la licencia no infringe derechos de patente o de modelos de utilidad registrados y vigentes en la República de Cuba y en los territorios de explotación autorizados;
- j) establezcan la obligación del licenciante de asumir a su cargo la defensa administrativa o judicial y los costos e indemnizaciones a que den lugar presuntas reclamaciones de terceros, por infracción de derechos de patente o de modelos de utilidad registrados y vigentes en la República de Cuba y en los territorios de explotación autorizados;
- k) establezcan la obligación del licenciatario de notificar al licenciante de la ocurrencia de presuntas infracciones;
- l) precisen la vigencia de la licencia, en correspondencia con el valor tecnológico y comercial de la información no divulgada licenciada;
- m) prevean el derecho del licenciatario a continuar el uso por sí mismo de la información no divulgada una vez expirada la licencia;

- n) prevean el derecho de acceso del licenciataria a los perfeccionamientos y mejoras que introduzca el licenciante a la tecnología, siempre que no conlleven compromisos anticipados por parte del licenciataria, en especial los referidos a pagos;
- o) establezcan el derecho del licenciataria a introducir perfeccionamientos, mejoras u otras modificaciones a la tecnología;
- p) reconozcan los derechos de disposición y uso del licenciataria sobre los perfeccionamientos y mejoras, disociables, patentables o no, que este introduzca en la tecnología o sobre otras modificaciones, que incluyen:
 - I. El derecho de titularidad de patente o de modelo de utilidad sobre estas; y
 - II. el derecho de usar libremente tales mejoras en la medida en que sean disociables y de concederlas libremente a terceros, si ello no implica divulgar la información que le ha sido transferida en condiciones de confidencialidad.
- q) establezcan, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el derecho del licenciante a que le sean comunicados los perfeccionamientos o mejoras no disociables, introducidos por el licenciataria a la tecnología licenciada, así como el pacto para conceder una licencia que estipule los términos y condiciones que autorice la explotación de estos por el licenciante;
- r) prevean el derecho a pactar cotitularidad sobre los perfeccionamientos y mejoras de la tecnología licenciada, resultantes del esfuerzo conjunto de investigación-desarrollo, y en tal caso establecer un nuevo acuerdo para la explotación productiva y comercial de los resultados;
- s) establezcan, en su caso, el pago de una contraprestación por los derechos conferidos al licenciataria para la explotación de la tecnología;
- t) estipulen la obligación del licenciante de otorgar al licenciataria las condiciones de licencia más favorables que pudiera otorgar a un tercero después de la concertación de la licencia;
- u) aseguren el derecho del licenciataria a recibir una indemnización o compensación otorgada por el licenciante, por afectaciones del proceso de implementación de la tecnología no imputables al licenciataria;
- v) garanticen el derecho del licenciataria a no sufrir afectaciones derivadas de una cesión a un tercero de la información no divulgada;
- w) aseguren la capacitación del personal del licenciataria, o la asistencia técnica o ambas, si se requiere por este para la implementación de la tecnología, y regulan los pagos por concepto de honorarios por la capacitación, la asistencia técnica o ambas;
- x) garanticen que el licenciataria no puede transferir ni ceder los derechos y obligaciones que se establezcan en la licencia, salvo consentimiento expreso y por escrito del licenciante;
- y) aseguren la obligación del licenciataria a respetar las especificaciones de calidad entregadas por el licenciante, siempre que sean necesarias para la explotación técnica satisfactoria de la tecnología; y
- z) prevean como causal de terminación anticipada del contrato o de ineficacia de alguna de sus disposiciones, en especial las referidas al pago de la contraprestación y la confidencialidad de la información, de comprobarse que la información no divulgada es de dominio público o haya devenido en pública.

SECCIÓN TERCERA

Contratos de licencia basados en solicitudes o derechos de patente o de modelo de utilidad

ARTÍCULO 10.1. Los contratos de licencia basados en solicitudes o derechos de patente o de modelo de utilidad deben incluir, entre otras, disposiciones que:

- a) Identifiquen la patente de invención o el registro del modelo de utilidad solicitados o concedidos en la República de Cuba y en otros territorios que son objeto de la licencia, que incluye el número de solicitud o registro en cada país comprendido en el contrato, la fecha de vencimiento de los derechos, la vigencia actual y copia de la descripción de la patente o modelo de utilidad con las correspondientes reivindicaciones;

- b) expresen la autorización concedida al licenciataro para el desarrollo industrial de la invención y la comercialización del producto resultante en la República de Cuba y en otros territorios;
- c) especifiquen, respecto a cada uno de los actos de explotación autorizados, el carácter de exclusividad o no de la licencia en la República de Cuba y en otros territorios;
- d) especifiquen la esfera de uso autorizada para el desarrollo industrial de la invención;
- e) establezcan si se autoriza o no al licenciataro a otorgar sublicencias a terceros en la República de Cuba, o en los territorios de explotación autorizados, o en ambos, que incluyen la facultad del licenciataro de establecer, libremente o no, las disposiciones que regirán sus relaciones con terceros en virtud de las sublicencias;
- f) precisen la vigencia del contrato de licencia que:
 - I. No puede ser superior al período de vigencia de los derechos de patente o de modelo de utilidad; y
 - II. puede ser inferior al término de vigencia de tales derechos, siempre que no impida o limite el desarrollo o la comercialización de la tecnología;
- g) establezcan el monto de la contraprestación basado en el valor de la invención a partir de considerar, entre otros, el grado de madurez tecnológica, el costo y riesgo de las inversiones del licenciataro para el desarrollo tecnológico, así como el alcance de la licencia según las condiciones pactadas;
- h) establezcan las acciones de defensa y gastos ante presuntas infracciones de terceros en los territorios de explotación autorizados, según las condiciones de concesión de la licencia, de manera que aseguren:
 - I. La obligación del licenciataro de notificar al licenciante cuando conozca de la ocurrencia de presuntas infracciones; y
 - II. que el licenciataro no sea perjudicado por presuntas acciones de terceros sobre nulidad o cancelación y corresponde al licenciante asumir diligentemente las acciones de defensa y gastos que procedan;
- i) garanticen que el licenciante abone las tasas para el mantenimiento de la vigencia de la patente o del modelo de utilidad en que se basa la licencia, tanto en la República de Cuba como en los territorios de explotación autorizados. En caso que se pacte para uno o varios de los territorios de explotación autorizados que el licenciataro sufrague tales tasas, las partes estiman del monto de la contraprestación abonable por el licenciataro la cuantía de estas;
- j) en caso de licencias exclusivas, prevean pactar el derecho de adquisición preferente del licenciataro a la titularidad de la patente o del modelo de utilidad en que se basa la licencia, cuando el titular exprese desinterés en conservar sus derechos en los territorios de explotación autorizados;
- k) prevean la notificación al licenciataro de la intención del licenciante de ceder a un tercero la titularidad sobre la patente o el modelo de utilidad, que garantice el derecho del licenciataro a no sufrir afectaciones respecto de las obligaciones pactadas en la licencia;
- l) prevean el derecho de acceso del licenciataro a los perfeccionamientos y mejoras que introduzca el licenciante a la tecnología, siempre que no conlleven extender automáticamente el plazo de vigencia del contrato por la entrega de los perfeccionamientos y mejoras más allá del período de vigencia de la patente o del modelo de utilidad, ni a compromisos anticipados por parte del licenciataro, en especial los referidos a pagos;
- m) aseguren la capacitación del personal del licenciataro, o la asistencia técnica o ambas, si se requiere por este para la implementación de la tecnología, y regulan los pagos por concepto de honorarios por la capacitación, la asistencia técnica o ambas; y
- n) aseguren la renegociación de los términos y condiciones de la licencia, de resultar anulados los derechos de patente o de modelo de utilidad en la República de Cuba o en los territorios de explotación autorizados.

2. Los contratos de licencia que comprenden el desarrollo tecnológico conjunto entre licenciante y licenciataria deben incluir, además, las disposiciones que:
 - a) Aseguren la disposición y el control de ambos sobre la información no divulgada resultante del desarrollo tecnológico conjunto; y
 - b) establezcan los derechos y obligaciones de cada parte, entre otros los referidos a la transferencia a terceros, la modalidad de explotación por cada parte en otros territorios y la distribución de las ganancias.
3. Los contratos de licencia que comprenden la transferencia al licenciante de la información no divulgada desarrollada por el licenciataria, deben incluir además disposiciones que:
 - a) Aseguren el debido equilibrio entre los derechos que asisten al licenciataria por el desarrollo industrial a riesgo de la tecnología y el derecho del licenciante como titular de la patente o el modelo de utilidad;
 - b) aseguren el otorgamiento por el licenciataria al licenciante de una licencia que incluya entre sus términos y condiciones que, salvo acuerdo por escrito entre las partes, la información no divulgada desarrollada por el licenciataria no podrá ser transferida a terceros, y la participación del licenciataria de los beneficios que se obtengan de la explotación por terceros o por el propio licenciante.
4. Los contratos de licencia basados en solicitudes deben incluir, además, disposiciones que permitan al licenciataria modificar los términos y condiciones pactados, de no concederse el objeto de la solicitud de patente o de modelo de utilidad, en particular las que:
 - a) Prevean la suspensión de los pagos de las regalías o continuación de su pago a un porcentaje reducido;
 - b) especifiquen la cuantía máxima que pagaría el licenciante por concepto de indemnización al licenciataria, o el reembolso de los pagos realizados por este al momento de la denegación de la solicitud;
 - c) prevean la modificación de los términos del contrato en caso de modificarse las reivindicaciones de la solicitud o de determinarse la división de la solicitud; y
 - d) prevean la terminación anticipada de la licencia o de obligaciones asumidas por el licenciataria en virtud del contrato.

ARTÍCULO 11. Son de aplicación a los contratos referidos en esta Sección las cláusulas relativas a los perfeccionamientos y mejoras previstas en el artículo 9 incisos n), o), p), q) y r) del presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 12. Para los contratos de licencia incluidos en esta Sección, que tienen asociada información no divulgada complementaria, rigen además las disposiciones establecidas en el artículo 9 del presente Decreto-Ley.

SECCIÓN CUARTA

Contratos de licencia basados en derechos de marcas

ARTÍCULO 13. Los contratos de licencia basados en derechos de marcas deben incluir, entre otras, disposiciones que:

- a) Identifiquen plenamente la marca, concedida en la República de Cuba y en otros territorios que son objeto de la licencia, el número de registro de la marca en cada país comprendido en el contrato, las clases para las cuales está concedida la protección y los servicios y productos que comprende, término de vigencia y copia del certificado de registro;
- b) expresen los actos de explotación autorizados al licenciataria respecto a la marca licenciada en la República de Cuba y en otros territorios;
- c) establezcan el método de utilización de la marca en relación con el producto o servicio, que considere entre otros la grafía, el color, el tamaño, así como su ubicación en este;
- d) especifiquen el carácter de exclusividad o no de la licencia en la República de Cuba y en otros territorios;
- e) establezcan la autorización o no al licenciataria a otorgar sublicencias a terceros en la República de Cuba, o en los territorios autorizados, o en ambos, que incluyen la referencia expresa a la facultad del licenciataria de acordar libremente las disposiciones que deben regir sus relaciones con terceros en virtud de las sublicencias;

- f) precisen la vigencia del contrato de licencia, la que cesa de no mantenerse vigentes los derechos de marcas;
- g) dispongan la obligación del licenciataria de cumplir con las especificaciones de calidad del producto o servicio, detallados por el licenciante para el uso de la marca y la facultad de este último del control de la calidad;
- h) establezcan el monto de la contraprestación, basado en el valor de la marca que considere, entre otros, su reputación y capacidad distintiva alcanzada, y el alcance de la licencia según las condiciones pactadas;
- i) establezcan las acciones de defensa y gastos ante presuntas infracciones de terceros en los territorios autorizados, de manera que aseguren:
 - I. La obligación del licenciataria de notificar al licenciante cuando conozca de la ocurrencia de presuntas infracciones; y
 - II. que el licenciataria no sea perjudicado por presuntas acciones de terceros sobre nulidad o cancelación, y que corresponde al licenciante asumir diligentemente las acciones de defensa y gastos que correspondan;
- j) garanticen que el licenciante abone las tasas necesarias para el mantenimiento de la vigencia de la marca objeto de la licencia, tanto en la República de Cuba como en los territorios autorizados.

En caso que se pacte para uno o varios de los territorios autorizados que el licenciataria sufrague tales tasas, las partes estimarán del monto de la contraprestación abonable por el licenciataria la cuantía de las tasas;
- k) en caso de licencias exclusivas, prevean pactar el derecho de adquisición preferente del licenciataria a la titularidad de la marca en que se basa la licencia, cuando el titular exprese desinterés de conservar sus derechos en los territorios autorizados; y
- l) aseguren la renegociación de los términos y condiciones del contrato, de resultar anulados los derechos de marca en la República de Cuba o en los territorios autorizados.

SECCIÓN QUINTA

Contratos de cesión basados en solicitudes o derechos de propiedad industrial

ARTÍCULO 14. Los contratos de cesión basados en solicitudes o derechos de propiedad industrial deben incluir, entre otras, disposiciones que:

- a) Expresen la cesión de la solicitud o el derecho de propiedad industrial del cedente al cesionario, identifican el número de solicitud o registro en los territorios comprendidos en el contrato y la vigencia actual de los derechos;
- b) aseguren al cesionario el uso, disfrute y disposición plena del objeto de la cesión;
- c) otorguen garantías al cesionario, entre otras, que la propiedad industrial cedida no infringe derechos de terceros y no es objeto de una licencia ni está sujeta a ninguna carga, gravamen o reclamación; y
- d) establezcan el pago o no de una contraprestación por el objeto de la cesión.

SECCIÓN SEXTA

Contratos de cesión basados en información no divulgada

ARTÍCULO 15. Los contratos de cesión basados en información no divulgada deben incluir, entre otras, disposiciones que:

- a) Aseguren la entrega de la información no divulgada que se cede, mediante su completa descripción en documentos y soportes informativos de cualquier índole;
- b) aseguren al cesionario el uso, disfrute y disposición plena de la información no divulgada objeto de la cesión;
- c) otorguen garantías al cesionario, entre otras, que hasta donde se conoce, la información cedida no infringe derechos de terceros, que se ha conservado en régimen de confidencialidad y que el cedente se obliga a no usarla o transferirla a terceros; y
- d) establezcan el pago o no de una contraprestación por el objeto de la cesión.

SECCIÓN SÉPTIMA

Contratos de licencia o de cesión de otras solicitudes o derechos de propiedad industrial

ARTÍCULO 16. En todo lo que resulte aplicable, las disposiciones del presente Decreto-Ley rigen para los contratos de licencia o cesión basados en solicitudes o derechos de propiedad industrial relativos a dibujos y modelos industriales, variedades vegetales y esquemas de trazado de circuitos integrados.

CAPÍTULO III

CONTRATOS PARA LA ADQUISICIÓN DE TECNOLOGÍA INCORPORADA

ARTÍCULO 17. Los contratos para la adquisición de tecnología incorporada deben incluir, entre otras, disposiciones que:

- a) Garanticen que el proveedor de la tecnología se responsabiliza y asume el costo derivado de posibles litigios, ante reclamaciones por infracción de derechos de propiedad industrial de terceros vigentes en el territorio de la República de Cuba, y exonera al receptor de todos los perjuicios; y
- b) expresen la facultad del proveedor para el uso y explotación comercial de marcas y otros signos distintivos asociados.

CAPÍTULO IV

**DE LOS ACUERDOS DE COLABORACIÓN ECONÓMICA
Y CIENTÍFICO-TÉCNICA**

ARTÍCULO 18. Los acuerdos que tienen por objeto la colaboración económica y científico-técnica deben incluir, entre otras, disposiciones que:

- a) Identifiquen los conocimientos preexistentes protegidos o no por alguna modalidad de la propiedad industrial, correspondientes a cada parte al inicio del acuerdo, y expresan los términos y condiciones para su uso;
- b) identifiquen la información técnica protegida como información no divulgada y aseguran la debida confidencialidad durante la ejecución del acuerdo y una vez concluido su término de vigencia;
- c) regulen las acciones de publicación y divulgación de los resultados que se derivan de la ejecución del acuerdo, que aseguren que no se invalide la protección por cualquier modalidad de la propiedad industrial, hasta tanto se determine la vía de protección de los resultados;
- d) regulen las acciones para la protección de los resultados que consideren:
 - I. la titularidad de cada parte sobre los derechos de propiedad industrial que amparan resultados obtenidos de manera independiente;
 - II. la cotitularidad de las partes sobre los derechos de propiedad industrial que amparan resultados obtenidos de manera conjunta; y
 - III. la previsión de los gastos por concepto de protección de los resultados, cobertura geográfica de la protección legal, defensa y mantenimiento de los derechos;
- e) expresan los pactos relativos a la explotación comercial de los resultados conjuntos.

ARTÍCULO 19. Los acuerdos de colaboración económica y científico-técnica, que involucran transferencia de material biológico, requieren la concertación adicional, de forma anexa, de un acuerdo de transferencia de material biológico que debe incluir, entre otras, disposiciones que:

- a) Definan la cantidad y tipo de muestras que serán utilizadas durante la colaboración;
- b) determinen las condiciones de transportación, uso y conservación de las muestras antes, durante y después de la colaboración, que incluyen entre otras:
 - I. temperatura y tipo de envase;
 - II. personal encargado del envío, transportación y recepción en el lugar de destino;
 - III. limitación al acceso de personal ajeno;
 - IV. uso exclusivo para los fines que describe el acuerdo de transferencia de material biológico; y
 - V. destrucción o reenvío de las muestras una vez concluido el acuerdo de transferencia de material biológico.
- c) regulen las modificaciones que pueden realizarse al material biológico involucrado;
- d) establezcan prohibiciones a la parte que recibe el material biológico de protegerlo a través de cualquier modalidad de la propiedad industrial; y
- e) expresen el tratamiento que corresponde desde el punto de vista ético para el uso del material biológico.

ARTÍCULO 20. Los acuerdos marco de colaboración económica y científico-técnica, que den lugar a la concertación de acuerdos específicos de colaboración, deben incluir, entre otras, disposiciones que aseguran que en los acuerdos específicos, que se concierten para cada una de las actividades de cooperación, se establezcan las disposiciones contractuales dirigidas a regular los derechos y obligaciones relativos a la propiedad industrial, que incluyen, entre otras, las relativas a:

- a) Los conocimientos preexistentes;
- b) la confidencialidad de la información que se transfiere y de los resultados de investigación que tengan carácter confidencial;
- c) la titularidad de los derechos de propiedad industrial que amparen los resultados obtenidos;
- d) el uso, conservación y transportación del material biológico, en caso que proceda; y
- e) la comercialización de los resultados.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES RESTRICTIVAS EN LOS CONTRATOS DE LICENCIA

ARTÍCULO 21.1. Constituyen disposiciones restrictivas en los contratos de licencia aquellas cuyo efecto sea impedir, limitar o distorsionar, abusiva o injustificadamente, el desempeño industrial y comercial, y que directa o indirectamente pueden producir efectos desfavorables para la economía nacional.

2. Las disposiciones restrictivas en los contratos de licencia se consideran nulas.

ARTÍCULO 22. De acuerdo con lo regulado en el artículo anterior no son admisibles en los contratos de licencia basados en derechos de propiedad industrial, entre otras, las disposiciones que:

- a) Prohíban impugnar, por vía administrativa o judicial, la validez de los derechos de propiedad industrial involucrados en las licencias, o apoyar a terceros con tal finalidad;
- b) prohíban al licenciataria la presentación de solicitudes de derechos de propiedad industrial resultantes de su desempeño empresarial independiente;
- c) prohíban, como condición para la concesión de la licencia, la fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación del producto que no esté comprendido en el derecho de propiedad industrial objeto de la licencia, o las que prohíban el empleo de un procedimiento no incluido en el derecho de propiedad industrial;
- d) impongan la obligación de adquirir elementos o componentes innecesarios, o de resultar estos necesarios, la obligación de suministro exclusivo por el licenciante o por un tercero designado por este, de los componentes requeridos para la fabricación del producto comprendido en el derecho de propiedad industrial objeto de la licencia;
- e) limiten el volumen de producción o establezcan un volumen de producción mínimo del producto comprendido en el derecho de propiedad industrial objeto de la licencia, cuando condicionan la vigencia del contrato a que se alcance este volumen;
- f) exijan determinados precios de venta o de reventa del producto comprendido en el derecho de propiedad industrial objeto de la licencia;
- g) impongan la obligación de no introducir modificaciones al producto o procedimiento comprendido en el derecho de propiedad industrial objeto de la licencia sin una razón justificada, o las que obligan a introducir cambios innecesarios que generen pagos adicionales;
- h) fijen pagos por concepto de derechos de propiedad industrial no vigentes o invalidados en la República de Cuba o en los territorios de exportación autorizados;
- i) prohíban, una vez expirado o invalidado el derecho, los actos de explotación referidos a un producto o a un procedimiento comprendido en el derecho de propiedad industrial objeto de la licencia;
- j) obliguen, en un contrato que incluye varios derechos de propiedad industrial objeto de licencia, al pago de contraprestaciones basadas en cuantías uniformes por cada uno, sin considerar la incidencia de cada objeto respecto al propósito tecnológico

- final, ni los diferentes términos de vigencia de los derechos involucrados;
- k) impongan como condición para la concesión de la licencia, obligaciones relativas a varios derechos de propiedad industrial objeto de licencia, que no son de interés para el licenciataria;
 - l) obliguen al pago de la contraprestación una vez vencido el término de vigencia de los derechos, excepto cuando, por interés del licenciataria, se haya dispuesto que el monto de los pagos por concepto de tales derechos se difiera hasta una fecha posterior a la de expiración del término de vigencia.
 - m) obliguen al pago de contraprestaciones con posterioridad a la expiración de los derechos de propiedad industrial, basadas en la continuidad de flujo de informaciones no divulgadas o de perfeccionamientos y mejoras que no se justifican, y tienen como efecto la prórroga del plazo de vigencia del contrato más allá de la vigencia de tales derechos;
 - n) impongan la obligación de emplear personal designado por el licenciante en forma permanente o durante un período prolongado sin que existan razones que lo justifiquen, y las que exijan que la remuneración a dicho personal esté a cargo del licenciataria con arreglo a condiciones diferentes de las establecidas para la asistencia técnica;
 - o) impongan obligaciones excesivas relativas a control de calidad, a menos que exista acuerdo entre las partes sobre su necesidad, siempre que:
 - I. Tal control se limite al producto comprendido en el derecho de propiedad industrial objeto de la licencia;
 - II. la licencia incluya la explotación de la marca de licenciante; o
 - III. por la naturaleza del producto, tal control se justifica para evitar reclamaciones que, por acuerdo entre las partes, son responsabilidad del licenciante.
 - p) obliguen al uso de normas técnicas no compatibles con las establecidas en el país, excepto cuando un volumen razonable de la producción esté destinado a mercados de exportación en los que tales normas sean requeridas;
 - q) contengan obligaciones que puedan limitar, regular, alterar, interrumpir o impedir las actividades de investigación y desarrollo tecnológico del licenciataria durante y después de la vigencia del contrato;
 - r) prevean la obligación del licenciataria de conceder licencias, exclusivas o no exclusivas, respecto de las innovaciones, mejoras, perfeccionamientos o desarrollos a la tecnología objeto del derecho de propiedad industrial que este pudiera obtener sin la asistencia del licenciante, salvo que esta obligación sea recíproca y equivalente en cuanto a los términos, condiciones y valor tecnológico de las innovaciones, mejoras, perfeccionamientos y desarrollos del licenciante;
 - s) conlleven pagos anticipados por perfeccionamientos y mejoras, y las que no posibilitan la evaluación previa de estas para decisiones sobre aceptación o rechazo;
 - t) impongan la obligación unilateral de ceder de forma onerosa o gratuita las mejoras y perfeccionamientos técnicos;
 - u) se refieran a obligaciones no comprendidas en el alcance de los derechos de propiedad industrial en que se basa la licencia, entre otras, cuando estas obligaciones prohíban o limiten la concertación de contratos con los competidores del licenciante sin una causa justificada o cuando disponen la terminación del contrato, si durante su vigencia el licenciataria establece relaciones con terceros;
 - v) impongan, como condición para la concesión de la licencia, el derecho del licenciante a intervenir en la administración de la empresa del licenciataria sin que esta intervención se requiera para el objetivo de negocio del licenciataria; y
 - w) impongan el uso exclusivo de las marcas del licenciante o impiden su uso de manera conjunta con las marcas del licenciataria.

ARTÍCULO 23. De acuerdo con lo regulado en el artículo 21 del presente Decreto-Ley, no son admisibles en los contratos de licencia basados en información no divulgada, entre otras, las disposiciones que:

- a) Restrinjan, limiten o impidan al licenciatarlo la explotación por sí mismo de la información no divulgada en que se basa un contrato de licencia una vez expirado este;
- b) exijan un período de vigencia de la licencia, con el consiguiente pago de contraprestaciones, que excede el de la obsolescencia tecnológica estimada de la información no divulgada objeto de la licencia;
- c) conlleven una prórroga automática del contrato sobre información no divulgada, que impida la reevaluación de cada uno de sus términos y condiciones, no justificadas para un nuevo período;
- d) establezcan obligaciones más allá del propósito de impedir, evitar o limitar el riesgo de que una información no divulgada pierda ese carácter;
- e) obliguen, en un contrato de licencia que incluye información no divulgada y derechos de propiedad industrial objeto de licencia, al pago de contraprestaciones basadas en cuantías uniformes por cada uno, sin considerar la incidencia de cada objeto respecto al propósito tecnológico final;
- f) obliguen al pago de contraprestaciones con posterioridad a la expiración del contrato basadas en la continuidad del flujo de informaciones no divulgadas que no se justifican; y
- g) se identifican en los incisos c); d); e); f); g); n); o); p); q); r); s); t); u); v) y w) del artículo anterior.

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Decreto-Ley, son admisibles en los contratos de licencias determinadas condiciones limitantes o restrictivas, siempre que tales limitaciones o restricciones se fundamenten en el alcance de los derechos de propiedad industrial que ostenta el licenciante en la República de Cuba, siempre que el contrato de licencia en su conjunto no produzca efectos perjudiciales a la economía nacional y preserve el debido equilibrio entre los intereses de las partes.

CAPÍTULO VI

DE LAS ANOTACIONES

ARTÍCULO 25. Para la anotación de las licencias según la legislación vigente en la materia, la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial tiene en cuenta el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Director General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial quedan facultados, en el marco de sus respectivas competencias, para adoptar las disposiciones legales requeridas para la implementación de lo que por este Decreto-Ley se establece.

SEGUNDA: Se deroga el Título XI, de las Invenciones, los Modelos Industriales y las Marcas involucradas en la Transferencia de Tecnología, del Decreto-Ley No. 68 “De invenciones, descubrimientos científicos, modelos industriales, marcas y denominaciones de origen”, de 14 de mayo de 1983.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 30 días del mes de junio de 2016.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

GOC-2018-508-EX40

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La República de Cuba es miembro de la Organización Mundial del Comercio. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio incorpora disposiciones que permiten asegurar una

protección eficaz contra las prácticas desleales en la industria y el comercio, en materia de propiedad industrial, así como proteger la información no divulgada legítimamente bajo el control de personas naturales y jurídicas, y determinados datos de prueba depositados en las autoridades reguladoras que aprueban la comercialización de productos farmacéuticos o químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas.

POR CUANTO: La protección contra las prácticas desleales debe estar en correspondencia con las características y necesidades del mercado nacional, con los objetivos económicos y sociales de desarrollo, así como con los intereses de política pública.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c), del artículo 90 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 337

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1. El presente Decreto-Ley establece las normas para la protección contra las prácticas desleales en la industria y el comercio en materia de Propiedad Industrial; así como para proteger la información no divulgada legítimamente bajo el control de personas naturales y jurídicas, y determinados datos de prueba depositados en las autoridades reguladoras que aprueban la comercialización de productos farmacéuticos o químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas.

2. Las disposiciones de este Decreto-Ley se aplican a las prácticas desleales en materia de propiedad industrial realizadas a través de cualquier medio, por personas naturales o jurídicas, siempre que tengan lugar en el ejercicio de actividades industriales o comerciales y produzcan o puedan producir los efectos que se establecen en la presente norma.

CAPÍTULO II

DE LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 2.1. Se considera práctica desleal en materia de Propiedad Industrial todo acto contrario a los usos y prácticas honestas en la industria y el comercio, siempre que produzcan o puedan producir efectos sustanciales en la promoción y ofrecimiento de productos o servicios en el mercado nacional a favor del comisor de las prácticas tipificadas o de un tercero.

2. En particular, se prohíbe:

- a) Todo acto susceptible de causar una confusión, por cualquier medio que sea, respecto al establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- b) las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
- c) las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo, la cantidad de los productos, el origen de los productos, su lugar de procedencia o la identidad del productor, fabricante o comerciante.

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

SECCIÓN PRIMERA

De las prácticas desleales relacionadas con la información no divulgada

ARTÍCULO 3.1. Se considera información no divulgada aquella que reúna las condiciones siguientes:

- a) La que, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- b) tenga un valor comercial por no haber sido accesible al público por cualquier medio;
- c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla no accesible al público, tomadas por la persona que legítimamente la controla; y

- d) conste en documentos, medios electrónicos, magnéticos u otros, de modo que puedan ser susceptibles de comprobación los requisitos anteriores.
2. El que controla legítimamente información no divulgada puede transferirla a terceros mediante licencias para autorizar su uso, los que tienen la obligación de no revelarla por ningún medio, salvo pacto en contrario entre las partes.
3. La información no divulgada que sea necesario proporcionar por quien la posea, a cualquier autoridad administrativa o judicial que así lo requiera, no se considera divulgada a terceros de manera contraria a los usos comerciales honestos.
4. Las autoridades que se mencionan en el apartado anterior, en caso de procesos administrativos o judiciales, adoptan las medidas necesarias para prevenir la divulgación a terceros ajenos.
5. La revelación o uso no autorizado de la información no divulgada a la que han tenido acceso las partes durante el proceso, puede ser objeto de reclamación por las personas legitimadas en el presente Decreto-Ley.

ARTÍCULO 4. Constituye práctica desleal en materia de Propiedad Industrial la divulgación a terceros o la adquisición o utilización por terceros de información no divulgada, sin el consentimiento de las personas naturales y jurídicas que la tienen legítimamente bajo su control, siempre que sea de manera contraria a los usos comerciales honestos.

ARTÍCULO 5. Son prácticas contrarias a los usos comerciales honestos respecto a la información no divulgada, siempre que el comisor de estas obtenga ventajas o beneficios para provecho propio o de un tercero, o se perjudique al poseedor legítimo de la información, entre otras, las siguientes:

- a) Explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, la información no divulgada, a la que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva previa, resultante de una relación contractual, laboral, de negocio u otra, aun cuando esta haya cesado, a menos que exista disposición en contrario o se hubiere establecido un tiempo para la extinción de la obligación de reserva;
- b) comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, la información referida en el inciso a), a menos que se cumplan las condiciones establecidas en dicho inciso;
- c) adquirir una información no accesible al público como resultado de un abuso de confianza o de cualquier otra conducta que conlleve a tales fines;
- d) incitar a la infracción de obligaciones contractuales;
- e) incumplir lo acordado por las partes, si así lo establecieran en el contrato; y
- f) adquirir información no divulgada por terceros que supieran, o que no supieran por negligencia grave, que la adquisición conlleva a los actos enunciados en los incisos anteriores.

SECCIÓN SEGUNDA

De la información no divulgada depositada en autoridades reguladoras

ARTÍCULO 6.1. Las autoridades reguladoras protegen, contra todo uso comercial desleal, los datos de prueba u otros datos no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable y se requieran para autorizar la comercialización de productos farmacéuticos o químicos para la agricultura, que utilizan nuevas entidades químicas. Esta protección no otorga derechos exclusivos sobre los datos depositados.

2. En virtud del presente Decreto-Ley se entiende por autoridades reguladoras, las que autorizan la comercialización de productos farmacéuticos o químicos para la agricultura.
3. Una entidad química no es nueva cuando la solicitud se basa en:
 - a) Usos o indicaciones terapéuticas, distintos a los autorizados previamente en otras autoridades reguladoras, o en trámite de autorización para la misma entidad química;
 - b) un producto que contiene un mismo principio activo con independencia de cualquier diferencia respecto al tipo de complejo, polimorfos, enantiómeros, solvatos, sales, ésteres, éteres u otros derivados de entidades químicas autorizadas previamente en otras autoridades reguladoras o en trámite de autorización; o

- c) cambios de las formas farmacéuticas o de dosificación, formulaciones, combinaciones con otras entidades químicas o modificaciones que impliquen variaciones en la farmacocinética de entidades químicas ya autorizadas, de conformidad con los incisos anteriores.

ARTÍCULO 7.1. La protección contra todo uso comercial desleal de datos de prueba u otros datos no divulgados, cuya elaboración supone un esfuerzo considerable, procede únicamente respecto de los datos relativos a seguridad y eficacia de productos farmacéuticos o agroquímicos en relación con la salud humana, animal o vegetal, el impacto en el medio ambiente y la eficacia de uso, pero no se extiende a los datos sobre ensayos clínicos realizados una vez que el producto ha sido autorizado y comercializado.

2. La protección de los datos de prueba no procede cuando:

- a) Los datos de prueba han sido objeto de divulgación con anterioridad por cualquier medio;
- b) exista en otras autoridades reguladoras una autorización de comercialización previa o en trámite de un producto que contenga la misma entidad química, sola o en combinación con otra u otras entidades químicas;
- c) se haya comercializado en el país, legítimamente, antes de la presentación de la solicitud de autorización, un producto que contenga la misma entidad química, sola o en combinación con otra u otras entidades químicas; y
- d) desde la fecha de autorización de la comercialización no se ha comercializado el producto dentro de los doce (12) meses siguientes de expedida, o cuando la comercialización se hubiere interrumpido por más de tres (3) meses consecutivos, salvo fuerza mayor o decisión gubernamental que la impida.

ARTÍCULO 8.1. Se considera uso comercial desleal por terceros el fraude y el abuso de confianza u otras prácticas deshonestas, para obtener los datos de prueba y usarlos con la finalidad de presentar la solicitud de autorización de comercialización.

2. No se considera uso comercial desleal:

- a) El uso por las autoridades reguladoras de la información contenida en los datos de prueba para autorizar la producción, distribución, importación o exportación de productos, así como otros usos con fines no comerciales, estén o no protegidos estos por derechos de patente;
- b) el uso por las autoridades reguladoras de esta información en el examen de solicitudes posteriores, presentadas por terceros para productos similares sobre la base de la bioequivalencia o biodisponibilidad;
- c) la producción y comercialización del producto siempre que el tercero solicitante de la autorización comercial haya presentado datos de prueba generados de modo independiente; la concesión de tal autorización al tercero no puede dar lugar a que este contravenga las disposiciones del presente Decreto-Ley y la legislación específica sobre los derechos de propiedad industrial involucrados; y
- d) la divulgación de los datos de prueba u otros datos, cuando se justifique por razones de interés público, en particular de salud pública, situaciones excepcionales y cuando se conceda una licencia obligatoria, a condición de que sean declaradas por la autoridad competente.

3. La decisión de divulgar los datos de prueba a que se hace referencia en el inciso d) del apartado anterior se comunica por escrito y estos solo pueden ser usados para los fines que expresamente se autorizan.

ARTÍCULO 9.1. La existencia de una solicitud de patente, de una patente vigente o de una primera solicitud de autorización con fines comerciales basada en una nueva entidad química que no es objeto de patente o solicitud de patente, no impide que terceros presenten y que las autoridades reguladoras examinen una petición de autorización para la comercialización sobre la base de la bioequivalencia o biodisponibilidad, respecto a datos de prueba presentados por el solicitante o titular de una patente.

2. La concesión de tal autorización no puede dar lugar a que los terceros contravengan las disposiciones del presente Decreto-Ley y de la legislación específica sobre los derechos de propiedad industrial involucrados.

ARTÍCULO 10. A los fines de la protección contra un uso comercial desleal, la autoridad reguladora puede, si lo estima necesario, requerir pruebas o información adicional para comprobar si los datos depositados satisfacen los requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO IV ACTUACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 11. Están legitimados para interponer demanda ante el Tribunal que corresponda, en los términos y procedimientos establecidos en la legislación vigente:

- a) Las personas naturales y jurídicas que participen en el mercado, cuyos intereses económicos resulten directamente perjudicados o amenazados por una práctica desleal;
- b) las asociaciones legalmente reconocidas cuando resulten afectados los intereses de alguno de sus miembros; y
- c) el fiscal cuando puedan ser afectados directa o indirectamente el orden, la moral, los intereses de los consumidores u otros intereses públicos.

ARTÍCULO 12.1. Las personas legitimadas en el artículo anterior pueden solicitar en particular las acciones siguientes:

- a) El cese del acto en ejecución y la prohibición de su reiteración;
- b) la prohibición del acto si aún no se ha ejecutado y el apercibimiento de que en lo sucesivo se abstenga de realizar este u otros con el mismo propósito;
- c) la declaración de la deslealtad del acto si la afectación creada por este subsiste;
- d) el restablecimiento de la situación existente antes de que aconteciere la vulneración ocasionada por el acto desleal y el cese inmediato de los efectos producidos por ese acto;
- e) la rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas; y
- f) el resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados a causa del acto desleal, si se comprueba dolo o culpa del comisor.

2. Las acciones previstas en este Decreto-Ley prescriben al año, contado a partir de que las personas legitimadas en el artículo 11 tengan conocimiento de las prácticas desleales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los procesos a que se refiere el presente Decreto-Ley que al momento de su entrada en vigor se sustancien en los tribunales, continúan su tramitación en dichos órganos, hasta su resolución definitiva, al amparo de la legislación en virtud de la cual se promovieron.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 30 días del mes de junio de 2016.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2018-509-EX40

DECRETO No. 341/2018

POR CUANTO: Las resoluciones No. 29, de 26 de marzo de 1997, y la No. 74, de 15 de diciembre de 1998, ambas del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, disponen, respectivamente, que la Oficina Nacional de Invenciones, Información Técnica y Marcas pase a denominarse Oficina Cubana de la Propiedad Industrial y se subordine, como centro independiente, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: Resulta necesario el fortalecimiento institucional de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial como órgano rector del Sistema de Propiedad Industrial, a tenor de los cambios que tienen lugar en la economía nacional, como consecuencia de la actualización del modelo económico cubano.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le están conferidas en el artículo 98, inciso k), de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DE LA OFICINA CUBANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO 1. La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI) se constituye como una entidad autofinanciada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscripta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 2. La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial es rectora del Sistema de Propiedad Industrial; tiene la misión de conferir el registro de los derechos de Propiedad Industrial en la República de Cuba y prestar servicios científico-tecnológicos especializados en la materia, para contribuir al desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, la inversión nacional y extranjera, la industria y el comercio.

ARTÍCULO 3. La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial tiene las funciones siguientes:

- a) Elaborar, proponer y ejecutar la política sobre el Sistema de Propiedad Industrial;
- b) elaborar, proponer, controlar y ejecutar la legislación en materia de propiedad industrial;
- c) asesorar al Estado, el Gobierno, los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y otras entidades, en materia de propiedad industrial;
- d) representar a Cuba ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y demás organizaciones internacionales, en temas relacionados con la propiedad industrial;
- e) evaluar y proponer la adhesión o renuncia de Cuba a los acuerdos internacionales en materia de propiedad industrial;
- f) velar por el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los acuerdos internacionales en materia de propiedad industrial de los que Cuba es parte;
- g) conferir y tramitar el registro de los derechos de propiedad industrial que solicitan las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras;
- h) prestar servicios científico-tecnológicos basados en la información tecnológica, legal y comercial de propiedad industrial;
- i) prestar servicios científico-tecnológicos para asesorar y dictaminar sobre los aspectos de propiedad industrial en los proyectos de inversión nacional y extranjera, contratos de transferencia de tecnología, acuerdos de transferencia de material biológico, acuerdos gubernamentales y de colaboración económica y científico-técnica, así como otros proyectos que involucran la propiedad industrial;
- j) actualizar y preservar el acervo documental de la propiedad industrial;
- k) realizar la promoción y difusión de la actividad de propiedad industrial;
- l) organizar e impartir la formación académica de postgrado sobre la propiedad industrial y, en coordinación con el Ministerio de Educación Superior, incluir esta materia en la enseñanza de pregrado con los contenidos que correspondan, según el perfil;
- m) establecer acuerdos de cooperación en materia de propiedad industrial con otras instituciones nacionales y extranjeras;
- n) elaborar, aprobar y aplicar, cuando proceda, las tarifas para el registro de las modalidades de la propiedad industrial y los servicios científico-tecnológicos en esta materia, de acuerdo con lo establecido en las regulaciones vigentes;
- o) publicar el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial y otras publicaciones;
- p) participar en la actividad de supervisión y control del Sistema de Propiedad Industrial;
- q) orientar metodológicamente la actividad de las secciones provinciales y puestos de trabajo de propiedad industrial en las provincias;
- r) regular la actividad de los agentes oficiales y de los representantes de la propiedad industrial; y
- s) compilar las estadísticas sobre la propiedad industrial.

ARTÍCULO 4. La representación legal de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial está a cargo de un Director General, cuyas obligaciones y atribuciones son definidas en el Reglamento Orgánico de esa entidad.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las resoluciones No. 29, de 26 de marzo de 1997, y No. 74, del 15 de diciembre de 1998, dictadas ambas por el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, así como toda disposición jurídica de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo que se establece en este Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto comienza a regir a partir de los sesenta (60) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, en el Palacio de la Revolución, a los 28 días del mes de febrero de 2018.

Raúl Castro Ruz

Presidente de los consejos
de Estado y de Ministros

GOC-2018-510-EX40

DECRETO No. 342/2018

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 290 “De las invenciones y dibujos y modelos industriales”, de 20 de noviembre de 2011, tiene por objeto regular la protección de las invenciones, ya sea por patentes o por modelos de utilidad, y de los dibujos y modelos industriales, a través de la concesión de derechos de Propiedad Industrial, y establece en su Disposición Final Segunda que el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente queda encargado de someter a la aprobación del Consejo de Ministros su Reglamento.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le están conferidas en el artículo 98, inciso k), de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY No. 290 DE LAS INVENCIONES Y DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN

CAPÍTULO I

SOLICITUDES

SECCIÓN PRIMERA

Aspectos generales en la presentación de la solicitud

ARTÍCULO 1.1. Las solicitudes de patentes y de registros se presentan en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en lo adelante la Oficina, en los días y en las horas hábiles.

2. Al comienzo de cada año la Oficina publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial las excepciones a los días hábiles respecto al año en curso.

ARTÍCULO 2.1. Los documentos que integran la solicitud se presentan en dos (2) ejemplares en papel, debidamente firmados. La Oficina puede establecer, mediante disposiciones complementarias, el uso de otros soportes para la presentación de la documentación.

2. Si el solicitante tiene interés en obtener una constancia del acto de presentación de la solicitud, aporta una copia adicional de la instancia.

ARTÍCULO 3. Al final del resumen, la descripción, las reivindicaciones y los dibujos, si los hubiere, deben constar los nombres, apellidos y la firma del solicitante o de la persona acreditada para su representación y, en los casos que corresponda, el cargo y el cuño de la entidad a la que pertenece.

ARTÍCULO 4. Los causahabientes de quien transmite el derecho, a los efectos de realizar cualquier trámite ante la Oficina, tienen que presentar los documentos probatorios de su carácter.

SECCIÓN SEGUNDA**Documentos que acreditan el derecho de prioridad**

ARTÍCULO 5.1. Para el reconocimiento de los derechos de prioridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto-Ley No. 290 “De las Invenciones y Dibujos y Modelos Industriales”, de 20 de noviembre de 2011, en lo adelante el Decreto-Ley, el solicitante tiene que presentar, en el término improrrogable de tres (3) meses, una copia certificada por la oficina del país de origen de los documentos contenidos en la solicitud prioritaria, donde se consigne la fecha de la solicitud correspondiente y el número que le ha sido atribuido.

2. En caso de reivindicarse más de una prioridad, se presentan tantos documentos como correspondan.

ARTÍCULO 6.1. La fecha de prioridad que reivindique el solicitante en virtud de la exhibición de la creación en una exposición oficialmente reconocida, conforme al artículo 19 del Decreto-Ley, se acredita mediante una certificación expedida y debidamente firmada y acuñada por la máxima autoridad de la exposición de que se trate.

2. La certificación donde se acredite el reconocimiento oficial de la exposición debe consignar el nombre de esta, el país, la fecha de apertura y cierre, la descripción de la creación, el modo, la fecha y la hora en que se expuso y tiene que acompañarse de su respectiva traducción cuando esté redactada en un idioma diferente al español.

3. El solicitante puede presentar fotos, ilustraciones u otros medios audiovisuales que demuestren la correspondencia de lo expuesto con el contenido de las reivindicaciones o representaciones gráficas del objeto solicitado.

CAPÍTULO II**SOLICITUD DE PATENTE O DE REGISTRO DE MODELO DE UTILIDAD****SECCIÓN PRIMERA****Inscripción de la solicitud**

ARTÍCULO 7.1. La Oficina, al momento de presentarse una solicitud de patente de invención o de registro de modelo de utilidad, inscribe en el registro habilitado al efecto la fecha, hora y minuto en que dicho acto tiene lugar, a condición de que esta satisfaga los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 26 y en el apartado 1 del artículo 27 del Decreto-Ley, y anota los particulares en los ejemplares de la instancia.

2. Si no se cumplen los requisitos necesarios mencionados en el apartado anterior, la Oficina devuelve la documentación presentada.

SECCIÓN SEGUNDA**Instancia**

ARTÍCULO 8.1. La solicitud de patente de invención o de registro de modelo de utilidad se presenta mediante los formularios establecidos por la Oficina.

2. La instancia de solicitud de patente de invención tiene que consignar la información siguiente:

- a) La indicación relativa a que se solicita la protección mediante Certificado de Patente de Invención o Certificado de Registro de Modelo de Utilidad;
- b) si el solicitante es una persona natural, los nombres y apellidos, el número de identidad, la nacionalidad, el domicilio y los medios para su localización;
- c) si el solicitante es una persona jurídica, la razón o denominación social, la nacionalidad, el domicilio, el organismo al que pertenece, si procede, y los medios para su localización;
- d) la especificación de si el solicitante es o no el inventor;
- e) los nombres y apellidos del inventor o inventores, el número de identidad, la nacionalidad, el domicilio y los medios para su localización, en caso de que no sean solicitantes;
- f) el título breve y preciso de la invención, que debe designar técnicamente los objetos de invención contenidos en las reivindicaciones, sin denominaciones abstractas ni aleatorias;

- g) la relación de documentos que integran la solicitud y el número de hojas de cada uno;
- h) la firma del solicitante o de su representante; e
- i) el monto del pago desglosado por cada una de las tarifas exigibles, en la hoja de cálculo.

3. En el caso que proceda, la instancia tiene que completarse con las informaciones siguientes:

- a) Si el solicitante concurre representado por otra persona, sus nombres y apellidos, la identificación como representante, el domicilio legal de la entidad a la que pertenece el representante y los medios para su localización;
- b) si el solicitante no es el inventor, la declaración de la forma en que fue adquirido el derecho a solicitar el Certificado de Patente de Invención o el Certificado de Registro de Modelo de Utilidad;
- c) si el solicitante es el inventor y ha creado la invención en el marco de una relación de trabajo, indicar que la entidad no está interesada en efectuar la solicitud de registro correspondiente;
- d) si el solicitante reivindica una fecha de prioridad en virtud de una o varias presentaciones nacionales o regionales anteriores, el país o autoridad regional o internacional, la fecha y el número de la solicitud o solicitudes en que se basan;
- e) si el solicitante reivindica una fecha de prioridad en virtud de la exhibición de la invención en una exposición oficialmente reconocida, el país donde se realizó la exposición y la fecha de la exhibición;
- f) si la solicitud se refiere a un producto o procedimiento que suponga el uso de material biológico que no se encuentra a disposición del público, la indicación del depósito ante una autoridad internacional de depósito oficialmente reconocida, la identificación de la institución, la fecha de depósito y su número;
- g) si se solicita un Certificado de Patente de Invención o un Certificado de Registro de Modelo de Utilidad como consecuencia de la división de una solicitud anterior, la indicación de que es una solicitud divisional, el número y la fecha de presentación de la solicitud originaria;
- h) si se insta un cambio de solicitud de Certificado de Patente de Invención a Certificado de Registro de Modelo de Utilidad o viceversa, la indicación de que es un cambio de modalidad, el número y la fecha de presentación de la solicitud originaria;
- i) si es una solicitud presentada en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, la fecha de presentación y el número de la solicitud internacional, el número y la fecha de la publicación internacional; y
- j) si se presentan otros documentos, la indicación de su presentación.

SECCIÓN TERCERA

Resumen

ARTÍCULO 9.1. El resumen se utiliza exclusivamente como información técnica y tiene que estar en correspondencia con los objetos de invención reivindicados, de manera que permita una fácil definición de la invención y del problema que soluciona.

2. El resumen debe contener un máximo de ciento cincuenta (150) palabras. Este debe enunciar el título de la invención en la misma forma en que fue declarado en la instancia, la rama técnica a la que esta se refiere, su esencia técnica, referirse a los elementos técnicos expresados en el dibujo más significativo, a su aplicación y, cuando proceda, a la Denominación Común Internacional del compuesto químico, así como a la fórmula química que mejor lo caracterice.

3. El resumen no debe contener referencias a las ventajas de la invención.

ARTÍCULO 10. A los efectos de proporcionar una mejor información a terceros, la Oficina puede modificar el resumen sin que tenga la obligación de consultar al solicitante.

SECCIÓN CUARTA

Descripción

ARTÍCULO 11.1. La descripción se redacta de forma clara, sin repeticiones innecesarias, en correspondencia con las reivindicaciones.

2. La descripción tiene que contener la información siguiente:

- a) El título de la invención, tal y como aparece consignado en la instancia;
- b) la indicación del campo de la técnica con el que se relaciona la invención;
- c) la referencia al estado de la técnica anterior a la fecha de prioridad conocido por el solicitante y las insuficiencias que las soluciones conocidas presentan para resolver el problema técnico; deben ser citados los documentos pertinentes y, si procede, la solución más cercana por sus características técnicas a la solución propuesta;
- d) la divulgación suficientemente clara, completa y detallada de la invención, de manera que un experto en la materia de que se trate pueda llevarla a efecto y permita la comprensión del problema técnico que se resuelve. En la divulgación se exponen el objetivo, la novedad, la esencia de la invención en correspondencia con las reivindicaciones, las ventajas que se obtienen en relación con el estado de la técnica y, de ser necesario, puede apoyarse mediante referencias en los dibujos, gráficos, esquemas o vistas, si los hubiere;
- e) una breve descripción del contenido de los dibujos, si los hubiere;
- f) la exposición de la mejor manera prevista para la realización de la invención que conozca el inventor en la fecha de presentación de la solicitud o de prioridad, en su caso. La exposición debe extenderse a tantas indicaciones o ejemplos como se requieran, para abarcar los distintos elementos o variantes enunciados en las reivindicaciones;
- g) si la solicitud incluye material biológico, incluido el genético, sus partes o derivados, se debe revelar el país de origen y la fuente de este, así como, si procede, la referencia al país de origen y fuente de conocimientos tradicionales asociados al material biológico. En el caso excepcional de que el solicitante no posea información respecto al país de origen, ni la fuente, tiene que declararlo;
- h) si la solicitud incluye material biológico no disponible al público, debe hacerse referencia al nombre de la autoridad internacional de depósito oficialmente reconocida, ante la cual se efectuó el depósito y al número que le fuera atribuido, así como a la explicación de la naturaleza y las características del material depositado; e
- i) cuando la solicitud haga referencia a una lista de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos, la identificación de la secuencia según la norma técnica de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual vigente al efecto.

SECCIÓN QUINTA

Reivindicaciones

ARTÍCULO 12.1. Las reivindicaciones se ordenan de manera consecutiva y pueden estar referidas a los objetos de invención siguientes:

- a) Productos; y
- b) procedimientos.

2. La definición de la materia que es objeto de protección, según las reivindicaciones, se hace en función de las características técnicas de la invención. Excepcionalmente, cuando resulte imposible describir el objeto de invención por medio de sus elementos técnicos, se admite emplear características funcionales.

3. Las reivindicaciones no deben contener términos relativos, genéricos, imprecisos o ambiguos, excepto cuando se demuestre que la naturaleza de la invención así lo requiera; ni remisiones a la descripción.

4. Las reivindicaciones incluyen una referencia a la lista de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos cuando forme parte de la descripción, según la norma de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual vigente al efecto.

ARTÍCULO 13. Si la solicitud contiene dibujos, se permite la referencia a ellos en las reivindicaciones siempre que resulte necesario para la definición de la invención. Estas referencias se indican mediante números arábigos entre paréntesis, los que guardan correspondencia con las características técnicas numeradas en el dibujo.

ARTÍCULO 14.1. Cada reivindicación tiene que contener dos partes:

- a) El preámbulo o parte limitativa, que indica la designación del objeto de la invención según sea producto o procedimiento y las características técnicas necesarias para la definición de los elementos reivindicados. Estas características técnicas relacionadas entre sí forman parte del estado de la técnica; y
 - b) la parte distintiva o caracterizadora, separada del preámbulo mediante la expresión de conexión “caracterizado por”, u otra análoga, que define las características técnicas que se desean proteger.
2. La selección de la expresión de conexión entre el preámbulo y la parte distintiva de las reivindicaciones se realiza, según su interpretación abierta o cerrada, en función de lo que se encuentra debidamente soportado en la descripción de la invención.

ARTÍCULO 15.1. Las reivindicaciones son independientes o dependientes.

2. Una reivindicación es independiente cuando no se hace referencia a otra reivindicación, está completa en sí misma y contiene todas las características distintivas esenciales de la materia que definen la invención.
3. Cuando la solicitud comprende más de un objeto de invención, se incluye una reivindicación independiente por cada uno de estos objetos.
4. La primera reivindicación independiente se debe referir a las características técnicas esenciales de un producto o proceso, cuya protección se reclama de modo principal.
5. Una reivindicación es dependiente cuando se refiere a una o varias reivindicaciones precedentes. Estas indican en su preámbulo la designación del objeto de invención, el número de la reivindicación o de las reivindicaciones que le sirven de base y, en su parte distintiva, las características particulares, variaciones o alternativas que se desean proteger y guarden una relación congruente respecto de la reivindicación o las reivindicaciones que le sirven de base.
6. Se entiende que la reivindicación dependiente incluye las características y las limitaciones contenidas en la reivindicación o en las reivindicaciones que le sirven de base y no se refieren a elementos que no se hayan mencionado en la reivindicación que le dio origen.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, una reivindicación dependiente múltiple se refiere a más de una reivindicación, de modo alternativo o no, y no se utiliza como sustento de otra reivindicación dependiente.

ARTÍCULO 16.1. Una solicitud de patente de invención contiene dos (2) o más reivindicaciones independientes relativas a objetos de invenciones iguales o diferentes, según se refiere en el apartado 1 del artículo 12 del presente Reglamento, siempre que las reivindicaciones que las comprenden guarden unidad de invención.

2. Una solicitud puede incluir una o más reivindicaciones dependientes por cada reivindicación independiente, siempre que en conjunto cumplan con el requisito de unidad de invención.

SECCIÓN SEXTA

Dibujos

ARTÍCULO 17.1. Los dibujos se presentan siempre que resulten necesarios para la mejor comprensión de la descripción y de las reivindicaciones, y cumplen los requisitos siguientes:

- a) Ser ejecutados en líneas y trazos bien definidos y duraderos. Las cifras y letras que se utilicen deben ser claras, precisas y no se colocan entre signos de puntuación ni paréntesis;
- b) no contener inscripciones ni aclaraciones, salvo excepciones donde se permiten breves anotaciones para facilitar la comprensión del objeto;

- c) mostrar los cortes transversales mediante rayado inclinado sin interferir en la comprensión de este en su conjunto;
 - d) posibilitar la clara presentación y legibilidad de los detalles mediante la elección de la escala adecuada, que se incluye cuando se requiera una mejor perspectiva de las dimensiones de los objetos presentados;
 - e) cada elemento de cualquier figura se representa en la misma escala, a excepción de los casos en que una proporción distinta permita una mayor nitidez;
 - f) en una hoja se pueden incluir varias figuras;
 - g) si las figuras dispuestas en dos (2) o más hojas constituyen un solo dibujo, estas se conciben de forma tal que dicho dibujo pueda recomponerse sin omisiones de las partes que lo integran;
 - h) las distintas figuras se identifican por números arábigos consecutivos, ordenados independientemente de la numeración de las hojas que componen la solicitud;
 - i) se realizan solo las indicaciones de referencia que se requieren mencionar en la descripción o en las reivindicaciones;
 - j) los componentes o elementos que se repiten en diferentes figuras se identifican con la misma numeración; y
 - k) si contienen una gran cantidad de signos de referencia se anexa a la solicitud una hoja independiente, en la cual se relaciona cada uno de los elementos con el signo correspondiente.
2. Cuando se presentan varios dibujos, el examinador determina el que resulte más ilustrativo de la solución técnica para ser publicado de conjunto con el resumen.

ARTÍCULO 18.1. Los gráficos, los esquemas de las etapas de un procedimiento y los diagramas son considerados dibujos.

2. Se presentan fotografías, además de los dibujos, solo en el caso en que estos no sean suficientes o idóneos para ilustrar las características de la invención.

SECCIÓN SÉPTIMA

Examen formal de la solicitud

ARTÍCULO 19. Durante el examen formal se comprueba:

- a) Si los documentos que integran la solicitud se encuentran en idioma español o si se acompaña, en los casos que proceda, de la correspondiente traducción y su verificación;
- b) si el objeto de la solicitud constituye invención o no es patentable, según los artículos 21 y 22 del Decreto-Ley, o si no es registrable como modelo de utilidad, de conformidad con el artículo 74 del Decreto-Ley;
- c) si la instancia, la descripción, el resumen, las reivindicaciones y los dibujos se ajustan en cuanto a su elaboración a los requisitos establecidos en el Decreto-Ley y en este Reglamento;
- d) si se invoca el derecho de prioridad, conforme a los convenios internacionales y, en su caso, si los documentos que justifican la reivindicación de la fecha de prioridad o prioridades que se reivindicuen contienen todos los datos necesarios para su determinación, además de comprobar si la presentación del documento correspondiente ha sido efectuada en el término establecido en el inciso a), apartado 1, del artículo 17 del Decreto-Ley;
- e) si el representante o agente oficial está acreditado, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto-Ley, este Reglamento y la legislación complementaria que se dicte al efecto;
- f) si se ha presentado el certificado de depósito del material biológico ante una autoridad internacional de depósito oficialmente reconocida, en el caso que corresponda;
- g) si se ha presentado, en el caso que corresponda, copia de la previa y expresa autorización para el acceso al material biológico, incluido el genético, sus partes o derivados del que Cuba es país de origen, o que está presente en especies domesticadas o cultivadas en el país;

- h) si se ha presentado, en el caso que corresponda, la declaración que exprese que el material biológico no ha sido obtenido en la República de Cuba y el consentimiento fundamentado previo para el acceso a este material y a los conocimientos tradicionales asociados, siempre que el país de origen y fuente lo exija como un requisito para el acceso;
- i) si se cumple con el requisito de unidad de invención conforme al artículo 29 del Decreto-Ley y este Reglamento;
- j) si la tarifa por la presentación de la solicitud ha sido pagada; y
- k) cualquier otra omisión o irregularidad formal que se detecte.

SECCIÓN OCTAVA

Examen sustantivo y concesión

ARTÍCULO 20. La Oficina, al momento de realizar el examen sustantivo, analiza los aspectos siguientes:

- a) Si el objeto de la solicitud constituye invención y es patentable según lo regulado en los artículos 21 y 22 del Decreto-Ley, o si es registrable como modelo de utilidad, de conformidad con el artículo 74 del Decreto-Ley;
- b) si procede la aceptación de la fecha o de las fechas de prioridad reivindicadas y si tal reivindicación y la presentación del documento correspondiente han sido efectuadas dentro de los términos legalmente establecidos, conforme a los artículos 17, 18, 19 y 20 del Decreto-Ley;
- c) si se divulga la invención de una manera suficientemente clara y completa y si se indica la mejor manera de llevar a efecto la invención conforme a los apartados 1, inciso c) y 2 del artículo 26 del Decreto-Ley;
- d) si la solicitud de patente de invención cumple con el requisito de unidad de invención conforme al artículo 29 del Decreto-Ley y este Reglamento;
- e) si la invención posee novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial, según los artículos 23, 24 y 25 del Decreto-Ley; y
- f) si se adiciona materia nueva respecto al contenido de la solicitud original, de conformidad con el apartado 3, de los artículos 20, 36 y 131 del Decreto-Ley.

ARTÍCULO 21.1. Cuando se reivindique un grupo de invenciones en la misma solicitud, solo se considera que existe unidad de invención, en virtud del artículo 29 del Decreto-Ley, si entre esas invenciones existe una relación técnica relativa a una o varias características técnicas particulares, idénticas o correspondientes.

2. Se entiende que la expresión “características técnicas particulares” se refiere a las características técnicas que determinan una contribución al estado de la técnica de cada invención, consideradas como un todo.

3. Para determinar si un grupo de invenciones está relacionado de tal manera que forme un único concepto inventivo general, es indiferente que las invenciones sean objeto de reivindicaciones separadas o se presenten como variantes de una sola reivindicación.

ARTÍCULO 22. La Oficina puede pedir al solicitante datos sobre la solicitud y sus estados legales, en caso de que hubiera sido presentada en otros países. El solicitante indica el número, la fecha y los países que procedan, así como las objeciones que le fueron realizadas.

ARTÍCULO 23. El examen de la novedad y la actividad inventiva se realiza a partir de la búsqueda en el estado de la técnica existente.

ARTÍCULO 24.1. En virtud del apartado 3 del artículo 23 del Decreto-Ley, la materia que finalmente queda incluida en la descripción o en las reivindicaciones de la patente o el modelo de utilidad de la solicitud de fecha anterior, y que es publicada en el Boletín Oficial, se considera como parte del estado de la técnica a los efectos de determinar la novedad de cualquier otra solicitud de fecha posterior.

2. Si al efectuar el examen sustantivo de una solicitud, se detecta que existe en trámite otra solicitud de patente de invención o de registro de modelo de utilidad de fecha de prioridad anterior sin publicar, en la cual se describa o se reivindique alguna materia que podría afectar, en todo o en parte, la novedad de lo reivindicado en la solicitud bajo examen, la Oficina suspende el examen en curso hasta la publicación de la solicitud anterior.

ARTÍCULO 25. El contenido de una solicitud de patente de invención o de registro de modelo de utilidad abandonada o renunciada no se considera parte del estado de la técnica, salvo que el abandono o renuncia se haya producido después de su publicación.

ARTÍCULO 26.1. Concluido el examen sustantivo, el jefe del Departamento correspondiente, al dictar la Resolución prevista en el artículo 39 del Decreto-Ley, puede conceder parcialmente la solicitud de patente de invención o de registro de modelo de utilidad, respecto a las reivindicaciones aceptadas.

2. Conforme a lo establecido en el apartado anterior, la Oficina puede modificar el título de la invención para que se corresponda con el objeto u objetos patentables.

3. Una vez concedida la solicitud de patente de invención o de registro de modelo de utilidad, y hecho efectivo el pago de la tarifa de concesión en el término previsto en el apartado 3 del artículo 41 del Decreto-Ley, la Oficina emite el certificado correspondiente.

SECCIÓN NOVENA

División de la solicitud

ARTÍCULO 27.1. Cuando se presenta una solicitud divisional los documentos de los incisos a), b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 26 del Decreto-Ley, que conforman tanto la solicitud inicial como la divisional, deben ajustarse al objeto u objetos que se pretenden proteger.

2. Cuando se solicita una divisional no es necesario presentar nuevamente el documento de la prioridad invocada en la solicitud inicial o su correspondiente traducción, el de cesión de los derechos, el de representación en caso de que se mantenga el mismo representante, ni otros documentos previstos en el apartado 1 del artículo 26 del Decreto-Ley, siempre que la Oficina así lo determine.

ARTÍCULO 28. La división de la solicitud a instancia de parte se presenta en la Oficina mediante escrito, previo pago de la tarifa establecida, y en un término inferior a los dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, conforme a lo dispuesto para las modificaciones de contenido en el apartado 2 del artículo 131 del Decreto-Ley.

ARTÍCULO 29.1. Si el solicitante decide presentar una solicitud divisional, en virtud de un requerimiento de la Oficina por falta de unidad de invención, dicha solicitud tiene que ser presentada en el término establecido para la respuesta al requerimiento oficial en el artículo 32 del Decreto-Ley.

2. Si el solicitante no presenta la solicitud divisional, se continúa el examen según lo estipulado en el apartado 2 de los artículos 32 y 37 del Decreto-Ley. El examinador solamente tiene en cuenta las reivindicaciones aceptadas y puede modificar el título de la invención, para que se corresponda con el objeto u objetos de invención que sí comprenden un único concepto inventivo, y comunica por escrito las modificaciones efectuadas al solicitante.

3. La Oficina declara no admitida la solicitud divisional que se presente fuera del término establecido en el artículo 32 del Decreto-Ley.

SECCIÓN DÉCIMA

Condiciones para el acceso al material biológico depositado

ARTÍCULO 30.1. Desde la fecha de publicación de la solicitud de patente de invención que involucre material biológico depositado, conforme al apartado 2 del artículo 26 del Decreto-Ley, toda persona puede acceder a una muestra de este, siempre que la petición para el acceso vaya acompañada de una autorización del solicitante o titular de la patente.

2. Antes de la fecha de publicación, solo el solicitante o su representante tienen acceso al material biológico.

3. La persona interesada en acceder a una muestra del material biológico depositado presenta ante la Oficina el documento de autorización otorgado por el solicitante o el titular de la patente y un documento en el que se compromete, durante el trámite de la solicitud de patente de invención o vigencia de la patente, según sea el caso, a:

- a) No suministrar o dar a conocer a terceros ninguna muestra del material biológico referido u otro material biológico derivado de él; y
- b) no utilizar el material biológico u otro derivado de él, más que con fines experimentales.

4. Una vez presentados los documentos referidos en el apartado anterior, la Oficina emite un documento que tiene que firmar la persona interesada, en el que se hace constar:

- a) Los datos de la solicitud o la patente;
- b) el estado legal de la solicitud;
- c) la fecha de publicación; y
- d) el compromiso de la persona interesada de cumplir con lo establecido en el apartado anterior.

CAPÍTULO III

CONVERSIÓN DE LA FORMA DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 31.1. El solicitante puede convertir la solicitud de registro de modelo de utilidad a solicitud de patente de invención, o viceversa, a instancia de parte o por requerimiento de la Oficina.

2. El solicitante tiene que pedir la conversión mediante el formulario establecido en la Oficina, previo pago de la tarifa correspondiente.

3. Cuando la conversión se realice por requerimiento durante el examen sustantivo, el solicitante tiene que presentar la nueva solicitud en el término establecido por el artículo 32 del Decreto-Ley.

4. En correspondencia con el objeto de protección contenido en la nueva solicitud, el solicitante debe presentar los documentos establecidos en el apartado 1 del artículo 26 del Decreto-Ley.

ARTÍCULO 32. La conversión de la solicitud de patente de invención en solicitud de registro de modelo de utilidad, no da derecho a reintegro alguno de las tarifas abonadas por la de patente de invención.

CAPÍTULO IV

INVENCIONES NO ACCESIBLES AL PÚBLICO

ARTÍCULO 33.1. El solicitante puede instar a la Oficina para que su solicitud de patente de invención o de registro de modelo de utilidad sea tramitada como no accesible al público, si considera que su divulgación puede afectar los intereses de la seguridad y la defensa nacional.

2. Los documentos que integran la solicitud de invención no accesible al público se presentan ante la Oficina en dos (2) ejemplares en sobres independientes, cerrados y sellados; deben cumplir las formalidades establecidas en el artículo 26 del Decreto-Ley y en el presente Reglamento.

3. La Oficina otorga la fecha de presentación de la solicitud y deja constancia de esta en el exterior de los sobres, junto con el número que corresponde a su registro y la especificación “solicitud de invención no accesible al público”.

4. Todos los documentos que se integren a la solicitud con posterioridad a la fecha de presentación se acompañan en sobres independientes debidamente sellados. La Oficina deja constancia en cada sobre de la fecha de entrada de estos documentos, así como de la fecha y número de la solicitud que corresponde, junto con la especificación “solicitud de invención no accesible al público”.

5. Los sobres de la solicitud de invención no accesible al público se registran y custodian en la oficina para el control de la información oficial clasificada.

6. La oficina para el control de la información oficial clasificada remite un ejemplar de los documentos de la solicitud al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el que determina sobre su carácter de invención no accesible al público en el término establecido en el artículo 85 del Decreto-Ley y le notifica a la Oficina su decisión.

ARTÍCULO 34. Si el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias no responde en el término establecido o no ratifica la condición de invención no accesible al público, la Oficina le comunica al solicitante que para seguir el trámite ordinario al resto de las solicitudes, la documentación se debe desclasificar de acuerdo con lo establecido para la tramitación de la información oficial clasificada.

ARTICULO 35. Si el solicitante, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Decreto-Ley, presenta un documento del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias en el que comunica que la solicitud ha dejado de ser de interés o se ha vuelto perjudicial para la seguridad y defensa nacional, la Oficina continúa el trámite común al resto de las solicitudes.

ARTÍCULO 36. Si se produce la desclasificación de la solicitud de invención no accesible al público, decursado el término de vigencia de la patente o el registro, se archiva en el fondo documental de la Oficina y se publica el resumen en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO V

SOLICITUDES DE REGISTRO DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

SECCIÓN PRIMERA

De la inscripción de la solicitud

ARTÍCULO 37. La Oficina, cuando se presenta una solicitud de registro de dibujo o modelo industrial, deja constancia al efecto de la fecha, hora y minuto en que dicho acto tiene lugar, a condición de que esta satisfaga los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 96 y en el apartado 1 del artículo 97 del Decreto-Ley, y anota los particulares en cada uno de los ejemplares de la instancia.

2. Si no se cumplen los requisitos necesarios, la Oficina devuelve la documentación presentada.

SECCIÓN SEGUNDA

Instancia

ARTÍCULO 38. En la instancia de solicitud de registro de dibujo o modelo industrial se consignan los datos siguientes:

- a) La indicación relativa a que se solicita la protección mediante Certificado de Registro de Dibujo o de Modelo Industrial;
- b) el título del dibujo o modelo industrial, breve y preciso que indique el género del producto al que corresponde, sin denominaciones abstractas ni aleatorias;
- c) la cantidad de depósitos;
- d) si el solicitante es una persona natural, los nombres y apellidos, el número de identidad, la nacionalidad, el domicilio y los medios para su localización;
- e) si el solicitante es una persona jurídica, la denominación o razón social, la nacionalidad, el domicilio, el organismo al que pertenece y los medios para su localización;
- f) la especificación de si el solicitante es o no el autor;
- g) los nombres y apellidos del autor o autores, el número de identidad, la nacionalidad, el domicilio y los medios para su localización, en caso de que no sean solicitantes;
- h) la relación de documentos que integran la solicitud y el número de páginas de cada uno;
- i) la firma del solicitante o de su representante; y
- j) el monto del pago desglosado por cada una de las tarifas exigibles, en la hoja de cálculo.

ARTÍCULO 39. En el caso que fuera procedente, la instancia se completa con la información siguiente:

- a) Si el solicitante concurre representado por otra persona, sus nombres y apellidos, la identificación como representante y el domicilio legal de la entidad a la que pertenece el representante, así como los medios para su localización;
- b) si el solicitante no es el autor, la declaración de la forma en que fue adquirido el derecho a solicitar el Certificado de Registro del Dibujo o Modelo Industrial;

- c) si el solicitante es el autor y ha creado el dibujo o modelo industrial en el marco de una relación de trabajo, indicar que la entidad no está interesada en efectuar la solicitud de registro correspondiente;
- d) si el solicitante reivindica una fecha de prioridad en virtud de una o varias presentaciones nacionales o regionales anteriores, el país o autoridad regional o internacional, la fecha y el número de la solicitud o solicitudes en que se basan;
- e) si el solicitante reivindica una fecha de prioridad en virtud de la exhibición del dibujo o modelo industrial en una exposición oficialmente reconocida, el país donde se realizó la exposición y la fecha de la exhibición;
- f) si se solicita el registro de un dibujo o modelo industrial como consecuencia de la división de una solicitud anterior, la indicación de que es una divisional, el número y la fecha de presentación de la originaria; y
- g) si se aportan otros documentos, la indicación de su presentación.

SECCIÓN TERCERA

Descripción

ARTÍCULO 40.1. La descripción del dibujo o modelo industrial tiene que contener la información siguiente:

- a) El título, tal y como aparece consignado en la instancia;
- b) una referencia al objeto final al que está aplicado;
- c) la descripción de las partes visibles del objeto, de forma clara y concisa, que haga referencia a las vistas que caracterizan los elementos novedosos del objeto; y
- d) si el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva del dibujo o modelo industrial, una declaración a tal efecto, así como el nombre de cada color reivindicado y una indicación en las partes del dibujo o modelo donde cada color figura.

2. La descripción no debe referirse a aspectos técnicos, dimensiones o tamaño, procedimiento de elaboración ni materiales utilizados, si no aportan elementos distintivos a la apariencia del objeto.

SECCIÓN CUARTA

Representaciones gráficas

ARTÍCULO 41. Pueden constituir representaciones gráficas de una solicitud de registro de dibujo o modelo industrial:

- a) Los dibujos; o
- b) las fotografías.

ARTÍCULO 42.1. En una misma hoja pueden representarse más de un dibujo o modelo industrial o, en caso que corresponda, dos o más vistas de un mismo dibujo o modelo, siempre que se cumplimenten los requisitos formales para su elaboración.

2. Se consideran vistas, las representaciones gráficas de un mismo dibujo o modelo industrial a partir de su apreciación visual desde diferentes ángulos o a diferentes escalas. En caso que corresponda, al menos una de las vistas debe presentarse en perspectiva.

ARTÍCULO 43. En las representaciones no pueden incluirse inscripciones, aclaraciones, numeraciones, ni otros objetos distintos al del dibujo o modelo industrial de que se trate. Solo se señalan los colores que se reivindican.

ARTÍCULO 44. Cada dibujo o modelo industrial representado se identifica con un número arábigo. Las diferentes vistas de un mismo dibujo o modelo industrial se identifican con el propio número seguido por una cifra decimal, según corresponda.

ARTÍCULO 45.1. Si se presentan fotografías, estas deben tener la nitidez suficiente para que sea posible percibir todos los detalles del objeto a proteger y representar el dibujo o modelo industrial sobre un fondo neutro único sin sombras.

2. Al dorso de la fotografía se inscribe el número a que hace referencia el artículo anterior, el tipo de vista y la firma del solicitante o su representante.

ARTÍCULO 46. Si se presentan dibujos, pueden ser originales o copias de calidad, realizados con trazos precisos y regulares, aceptándose la presencia de sombras para resaltar los relieves.

ARTÍCULO 47. A las representaciones se aplican, en lo pertinente, las reglas establecidas para los dibujos de la solicitud de patente de invención.

SECCIÓN QUINTA

Examen y concesión de la solicitud

ARTÍCULO 48.1. El examen formal de la solicitud se realiza una vez vencido el término establecido en el Decreto-Ley para presentar y completar los documentos que deben integrarla.

2. A partir del examen formal, la Oficina determina:

- a) Si los documentos que integran la solicitud se encuentran en idioma español o si se acompaña, en los casos que proceda, de la correspondiente traducción y su verificación;
- b) si la instancia, la descripción, las representaciones gráficas de cada dibujo o modelo se ajustan, en cuanto a su elaboración, a los requisitos formales establecidos en el Decreto-Ley y en este Reglamento;
- c) si se invoca el derecho de prioridad, conforme a los convenios internacionales, y en su caso si los documentos que justifican la reivindicación de la fecha de prioridad o prioridades que se reivindicquen contienen todos los datos necesarios para su determinación;
- d) si el representante está acreditado conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto-Ley, este Reglamento y la legislación complementaria que se dicte al efecto;
- e) si se refiere a un solo dibujo o modelo industrial, o a un grupo de dibujos o modelos industriales que no deben exceder la cantidad de cien (100), de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 99 del Decreto-Ley;
- f) si la tarifa por la presentación de la solicitud ha sido pagada; y
- g) cualquier otra omisión o irregularidad formal que pudiera detectarse.

ARTÍCULO 49.1. Cuando los dibujos o modelos industriales presentados en la solicitud superan la cantidad de cien (100), se emite requerimiento oficial y el solicitante debe aportar, en el término establecido en el artículo 32, apartado 1, del Decreto-Ley, dos (2) ejemplares que contengan solamente las representaciones de los dibujos o modelos industriales que se mantienen en la solicitud original.

2. En el caso del apartado anterior si no se responde el requerimiento oficial, el examinador solamente tiene en cuenta las representaciones aceptadas; puede modificar el título del dibujo o modelo industrial para que se corresponda con el primer dibujo o modelo industrial presentado; y comunica por escrito al solicitante las modificaciones efectuadas.

ARTÍCULO 50. La Oficina, al momento de realizar el examen sustantivo, analiza los aspectos siguientes:

- a) Si el objeto de la solicitud constituye un dibujo o modelo industrial y si es registrable, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del Decreto-Ley, respectivamente;
- b) si se refiere a un solo dibujo o modelo industrial, o a un grupo de dibujos o modelos industriales comprendidos en una misma clase, de conformidad con el apartado 1 del artículo 99 del Decreto-Ley;
- c) si el dibujo o modelo industrial cumple con el requisito de novedad, conforme a los artículos 93, 94 y 95 del Decreto-Ley;
- d) si procede la aceptación de la fecha o de las fechas de prioridad reivindicadas, y si tal reivindicación y la presentación del documento correspondiente han sido efectuadas dentro de los términos legalmente establecidos, conforme a los artículos 17, 18, 19 y 20 del Decreto-Ley, según proceda; y
- e) si se amplía el contenido de la solicitud original, de conformidad con el apartado 3 del artículo 20 del Decreto-Ley.

ARTÍCULO 51. El examen sustantivo se realiza a partir de la búsqueda de los dibujos y modelos industriales existentes antes de la fecha de prioridad, contenidos en las fuentes de divulgación publicadas hasta ese momento, y de las solicitudes en trámite en la Oficina, de conformidad con el artículo 94 del Decreto-Ley.

ARTÍCULO 52. Si al efectuar el examen sustantivo de una solicitud, se detecta que existe en trámite otra solicitud de dibujo o modelo industrial con fecha de prioridad anterior sin publicar, que pudiera afectar en todo o en parte la novedad del dibujo o modelo industrial bajo examen, la Oficina suspende el examen en curso hasta la publicación de la solicitud anterior.

ARTÍCULO 53. La Oficina puede pedir al solicitante datos sobre la solicitud y sus estados legales, en caso de que hubiera sido presentada en otros países. El solicitante indica el número, la fecha y los países que procedan, así como las objeciones que le fueron realizadas.

ARTÍCULO 54. Cuando la solicitud de registro de dibujo o modelo industrial involucre derechos de terceros, la Oficina solo concede el registro si el solicitante aporta la autorización expresa de los titulares de estos derechos.

ARTÍCULO 55. En caso de conceder parcialmente la solicitud, la Oficina puede modificar el título del dibujo o modelo industrial para que se corresponda con el objeto u objetos protegidos.

ARTÍCULO 56. Una vez concedida la solicitud de registro de dibujo o modelo industrial, y hecho efectivo el pago de la tarifa de concesión en el término previsto en el apartado 3 del artículo 41 del Decreto-Ley, la Oficina emite el certificado correspondiente.

SECCIÓN SEXTA

División de la solicitud

ARTÍCULO 57.1. Cuando se presenta una solicitud divisional, los documentos de los incisos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 96 del Decreto-Ley, que conforman tanto la solicitud inicial como la divisional, se ajustan al dibujo o modelo industrial, o a los dibujos o modelos industriales que se pretenden proteger.

2. Cuando se solicita una divisional no es necesario presentar nuevamente el documento de la prioridad invocada en la solicitud inicial o su correspondiente traducción, el de cesión de los derechos, ni el de representación en caso de que se mantenga el mismo representante o agente oficial.

ARTÍCULO 58. La división de la solicitud a instancia de parte se presenta en la Oficina mediante escrito, previo pago de la tarifa establecida, antes de la resolución emitida de conformidad con el apartado 1 del artículo 106 del Decreto-Ley.

ARTÍCULO 59.1. Si los dibujos o modelos industriales presentados en la solicitud no corresponden a la misma clase de la establecida para la Clasificación Internacional de los Dibujos y Modelos Industriales o si son de la misma clase y exceden la cantidad de cien (100), la Oficina emite requerimiento y la solicitud divisional se presenta en el término establecido para la respuesta en el artículo 32 del Decreto-Ley.

2. Si el solicitante no presenta la solicitud divisional, se continúa el examen según lo que estipula el apartado 2 del artículo 104 del Decreto-Ley. El examinador solamente tiene en cuenta el primer dibujo o modelo industrial presentado y el conjunto de dibujos o modelos industriales, hasta la cantidad de cien (100) que pertenezcan a la misma clase.

3. El examinador puede modificar el título de la solicitud para que se corresponda con el dibujo o modelo industrial aceptado, y comunica por escrito al solicitante las modificaciones efectuadas.

4. La Oficina declara no admitida la solicitud divisional que se presente fuera del término establecido en el artículo 32 del Decreto-Ley.

TÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTOS GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

De la participación de las autoridades reguladoras, entidades o expertos independientes en el examen sustantivo

ARTÍCULO 60.1. En virtud del apartado 2 del artículo 36 del Decreto-Ley, la Oficina puede solicitar la participación de expertos independientes o de especialistas vinculados

a las autoridades reguladoras o entidades, con conocimientos y experiencias en la materia objeto de examen. Los especialistas pueden estar previamente identificados o no por la Oficina.

2. El Director General de la Oficina solicita el concurso de las autoridades reguladoras, entidades o expertos independientes, mediante comunicación oficial.

3. Una vez notificada esta comunicación oficial, el representante legal de la autoridad reguladora o la entidad dispone de un término de siete (7) días para designar y comunicar a la Oficina, el o los especialistas encargados de emitir los criterios requeridos respecto a la solicitud de patente o registro.

4. El especialista o el experto independiente dispone de un término de siete (7) días, contados a partir del vencimiento del plazo anterior o de la notificación de la comunicación oficial, según corresponda, para personarse en la sede de la Oficina; recibe la copia de los documentos relativos a la solicitud sometida a su consideración; y es impuesto de las condiciones y el plazo en que emite sus criterios, de la obligación de confidencialidad y otras cuestiones que sean de interés.

5. Los sujetos comprendidos en el apartado anterior emiten sus consideraciones a través de un Dictamen Técnico Fundamentado, que entregan a la Oficina en los términos previamente definidos por esta.

6. Ante el incumplimiento del mandato establecido en el presente artículo, la Oficina puede ejercer las acciones legales correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

Oposiciones

ARTÍCULO 61.1. Las oposiciones relativas a la solicitud de patente de invención, de registro de modelo de utilidad o de dibujo o modelo industrial se presentan ante la Oficina por cualquier persona interesada mediante escrito fundamentado, en dos (2) ejemplares, que contienen las informaciones siguientes:

- a) Nombres y apellidos del oponente para las personas naturales y razón o denominación social, según corresponda, para las personas jurídicas, así como el domicilio de ambas;
- b) nombres y apellidos, domicilio del representante, si procede, y los medios de localización;
- c) referencia a la solicitud de patente de invención, de registro de modelo de utilidad o de dibujo o modelo industrial de que se trate, según los datos extraídos del Boletín Oficial de la Propiedad Industrial;
- d) las alegaciones que desee formular, las pruebas de las que intente valerse, así como la pretensión concreta sobre la pertinencia de la concesión de la patente de invención, de registro de modelo de utilidad o de dibujo o modelo industrial objeto de la oposición; y
- e) la firma del oponente o de su representante.

2. La oposición se acepta previo pago de la tarifa establecida.

ARTÍCULO 62.1. Una vez vencido el término establecido en el Decreto-Ley para presentar las oposiciones, la Oficina comprueba:

- a) Si se presentó en el término previsto en el apartado 1 del artículo 34 del Decreto-Ley;
- b) si los documentos que integran la oposición se encuentran en idioma español o si se acompañan de la correspondiente traducción y su verificación, en los casos que proceda;
- c) si cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior;
- d) si el representante o agente oficial está acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto-Ley, este Reglamento y la legislación complementaria que se dicte al efecto; y
- e) cualquier otra omisión o irregularidad formal que pudiera detectarse.

2. En caso de que la oposición no cumpla con lo establecido en el inciso a) del apartado anterior, la Oficina la declara no admitida por extemporánea.

3. En los restantes incisos del apartado 1 de este artículo, la Oficina emite una comunicación oficial en la que insta al oponente a solucionar los defectos de forma del escrito de oposición. Si estos no son subsanados en el término establecido expresamente en la comunicación oficial, contado a partir de la notificación, la Oficina actúa conforme a derecho y declara no admitido el trámite en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 63. Una vez admitida la oposición, la Oficina le da traslado al solicitante remitiéndole copia del escrito presentado para que realice las alegaciones y proponga las pruebas que en su derecho considere pertinentes, en el término previsto en el apartado 1 del artículo 35 del Decreto-Ley.

ARTÍCULO 64. Las alegaciones que formule el solicitante respecto a las oposiciones se efectúan mediante escrito motivado en el que debe consignar sus generales, la referencia a la solicitud de que se trate, así como las pruebas de que intente valerse.

ARTÍCULO 65. La Oficina tiene la facultad de pedir a ambas partes la ampliación de sus alegaciones y la presentación de pruebas.

SECCIÓN TERCERA

Recurso de Alzada

ARTÍCULO 66.1. El recurso de alzada se interpone mediante escrito fundamentado, en dos (2) ejemplares, que contiene las informaciones siguientes:

- a) Nombres y apellidos del recurrente, para las personas naturales; y razón o denominación social, según corresponda, para las personas jurídicas, así como su domicilio;
- b) nombres, apellidos y el domicilio del representante, si procediere;
- c) referencia a la resolución conclusiva de que se trate;
- d) las alegaciones que desee formular, las pruebas de las que intente valerse, así como la pretensión concreta en cuanto a la concesión o denegación de la patente de invención, registro de modelo de utilidad o dibujo o modelo industrial objeto del recurso; y
- e) la firma del recurrente o de su representante.

2. El recurso se acepta previo pago de la tarifa establecida.

ARTÍCULO 67.1. Una vez vencido el término establecido en el Decreto-Ley para presentar el recurso de alzada, la Oficina comprueba:

- a) Si se presentó dentro del término establecido en el apartado 1 del artículo 40 del Decreto-Ley;
- b) si los documentos que integran el recurso se encuentran en idioma español o acompañados de la correspondiente traducción y de su verificación, en los casos que proceda;
- c) si cumple los requisitos comprendidos en el artículo anterior;
- d) si el representante o agente oficial está acreditado, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto-Ley, este Reglamento y la legislación complementaria que se dicte al efecto; y
- e) cualquier otra omisión o irregularidad formal que pudiera detectarse.

2. En caso de que el escrito fundamentado no cumpla con lo establecido en el inciso a), apartado 1 de este artículo, la Oficina declara no admitido el recurso por extemporáneo.

3. Si se detecta alguna omisión o irregularidad formal, la Oficina puede requerir al recurrente, exponiéndole de forma concreta la omisión o irregularidad detectada.

4. Si el recurrente no subsana la omisión o irregularidad en el término establecido en el apartado 1 del artículo 32 del Decreto-Ley, el recurso de alzada puede declararse no admitido.

ARTÍCULO 68.1. Si el recurso de alzada no presenta omisiones o irregularidades, o una vez subsanadas estas, la Oficina reexamina la decisión tomada durante el análisis previsto en el apartado 1 del artículo 41 del Decreto-Ley.

2. De considerarlo pertinente, puede solicitar la ampliación de las alegaciones formuladas por el recurrente, así como la presentación de nuevas pruebas.

ARTÍCULO 69. Si durante el reexamen de la decisión del Jefe del Departamento correspondiente, surgen criterios técnicos que no fueron ventilados durante el proceso

de concesión de la patente de invención o del registro de modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial, la Oficina mediante comunicación oficial da traslado a las partes, para que en un término de treinta (30) días, contado a partir de su notificación, expongan los argumentos y aporten todas las pruebas que en su derecho estimen pertinentes.

ARTÍCULO 70.1. Durante el análisis del recurso de alzada, la Oficina puede invitar a las partes a una conciliación y fija un plazo que puede ser prorrogado por una única vez.

2. El Director General de la Oficina designa un órgano colegiado, quien recibe los criterios de las partes y hace propuestas ajustadas a Derecho para lograr un acuerdo entre estas.

3. Los resultados de la conciliación se someten a la consideración del Director General, quien resuelve conforme a Derecho.

ARTÍCULO 71. En todos los casos previstos en esta Sección, el Director General de la Oficina, una vez efectuadas las diligencias y los análisis correspondientes, dicta Resolución en la que declara con lugar, con lugar en parte o sin lugar el recurso presentado.

SECCIÓN CUARTA

Procedimiento para la declaración de nulidad y cancelación

ARTÍCULO 72.1. – El procedimiento para declarar la nulidad o cancelación de una patente de invención, registro de modelo de utilidad o de dibujo o modelo industrial a instancia de parte, se inicia con la presentación de un escrito fundamentado, en dos (2) ejemplares, que contienen las informaciones siguientes:

- a) Nombres y apellidos del promovente, para las personas naturales; y razón o denominación social, según corresponda, para las personas jurídicas, así como el domicilio de ambas;
- b) nombres, apellidos y el domicilio del representante, si procediere;
- c) referencia a la patente de invención, registro de modelo de utilidad o dibujo o modelo industrial de que se trate, según los datos extraídos del Boletín Oficial de la Propiedad Industrial;
- d) los fundamentos de hecho y de derecho en que basa la pretensión, así como todas las pruebas que en su derecho el promovente estime pertinentes; y
- e) la firma del promovente o de su representante.

2. La solicitud de nulidad o cancelación se acepta previo pago de la tarifa establecida.

ARTÍCULO 73.1. Una vez recibidos los escritos de nulidad o cancelación, la Oficina comprueba:

- a) Si el de cancelación se presentó vencido el término establecido en el artículo 71 del Decreto-Ley;
- b) si los documentos que integran la solicitud se encuentran en idioma español o si se acompañan, en los casos que proceda, de la correspondiente traducción y su verificación;
- c) si la solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior;
- d) si el representante o agente oficial está acreditado conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto-Ley, este Reglamento y la legislación complementaria que se dicte al efecto; y
- e) cualquier otra omisión o irregularidad formal que pudiera detectarse.

2. En caso de que el escrito fundamentado de cancelación no cumpla con lo establecido en el inciso a), apartado 1, de este artículo, la Oficina declara no admitida la solicitud de cancelación.

3. Si se detecta alguna omisión o irregularidad formal, la Oficina puede requerir al promovente y le expone de forma concreta la omisión o irregularidad detectada.

4. Si el promovente no subsana la omisión o irregularidad en el término establecido en el apartado 1, del artículo 32 del Decreto-Ley, la solicitud de nulidad o cancelación puede declararse no admitida.

5. Si la solicitud de nulidad o cancelación no presenta omisiones o irregularidades, o una vez subsanadas estas, la Oficina le da traslado al titular de la patente de invención o registro de modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial, remitiéndole copia del escrito presentado para que en el término de sesenta (60) días, contado a partir de la notificación, realice las alegaciones y proponga las pruebas que en su derecho considere oportunas.

ARTÍCULO 74. La Oficina evalúa el contenido de la solicitud de nulidad o cancelación conjuntamente con los documentos que obran en el expediente; realiza un reexamen para verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 del Decreto-Ley, cuando proceda; y practica las pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 75. Efectuadas las diligencias correspondientes, el Director General de la Oficina dicta Resolución, la que se notifica a las partes interesadas.

ARTÍCULO 76. La Oficina puede iniciar de oficio el procedimiento para declarar la nulidad o la cancelación de una patente de invención, registro de modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial y se sigue, en cuanto le sea aplicable, el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores.

SECCIÓN QUINTA

Restablecimiento de los derechos

ARTÍCULO 77.1. El procedimiento para solicitar el restablecimiento de derechos sobre una solicitud, o una patente de invención o un registro de modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial concedidos, se inicia con la presentación de un escrito fundamentado, en dos (2) ejemplares, que contiene las informaciones siguientes:

- a) Nombres y apellidos del solicitante del restablecimiento, para las personas naturales; y razón o denominación social, según corresponda, para las personas jurídicas; así como el domicilio de ambas;
- b) nombres, apellidos y domicilio del representante, si procediere;
- c) referencia a la solicitud en trámite, patente de invención o registro de modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial concedidos de que se trate;
- d) plazo o trámite incumplido;
- e) fecha de la extinción del derecho y de su publicación o notificación;
- f) fecha de cese del impedimento;
- g) motivos del incumplimiento, pruebas y alegaciones en apoyo de la pretensión; y
- h) firma del solicitante del restablecimiento o de su representante.

2. La solicitud de restablecimiento de derechos se acepta previo pago de la tarifa establecida.

ARTÍCULO 78. No se aplica el restablecimiento de derechos para los casos siguientes:

- a) La solicitud de restablecimiento propiamente dicha;
- b) la prioridad convencional;
- c) la prioridad de exposición en ferias internacionales oficiales u oficialmente reconocidas; y
- d) la formulación de oposición.

ARTÍCULO 79.1. En el examen de la solicitud de restablecimiento de derechos se comprueba:

- a) Si los documentos que integran la solicitud de restablecimiento se encuentran en idioma español o si se acompañan, en los casos que proceda, de la correspondiente traducción y su verificación;
- b) si la solicitud de restablecimiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del presente Reglamento;
- c) si el representante o agente oficial está acreditado conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto-Ley, este Reglamento y la legislación complementaria que se dicte al efecto; y
- d) cualquier otra omisión o irregularidad formal que pudiera detectarse.

2. Si se detecta alguna omisión o irregularidad formal, la Oficina puede requerir al promovente, exponiéndole de forma concreta la omisión o irregularidad detectada.

3. El promovente responde el requerimiento en el término establecido en el apartado 1, del artículo 32 del Decreto-Ley, previo pago de la tarifa correspondiente.

4. Si el promovente no subsana la omisión o irregularidad en el término establecido en el apartado anterior, la solicitud de restablecimiento se declara no admitida.

ARTÍCULO 80.1. Una vez cumplidos los requisitos exigidos en los artículos precedentes, la Oficina examina:

- a) Si el escrito fundamentado se presentó dentro de los términos establecidos en el apartado 2, del artículo 123 del Decreto-Ley;
- b) si la solicitud de restablecimiento se encuentra o no dentro de las excepciones previstas en el artículo 78 del presente Reglamento;
- c) si se ha acreditado la diligencia debida en las circunstancias del caso; y
- d) cualquier otro particular pertinente.

2. La Oficina declara no admitida la solicitud de restablecimiento de derechos que no cumpla con lo establecido en el inciso a), del apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 81.1. Durante el examen de la solicitud de restablecimiento, la Oficina requiere al promovente cuando este deba realizar o ampliar las alegaciones o las pruebas que en derecho procedan. Estas se presentan en el término establecido en el apartado 1, del artículo 32 del Decreto-Ley.

2. Vencido el término al que se hace referencia en el apartado anterior, la Oficina continúa el trámite y resuelve conforme a derecho.

ARTÍCULO 82. La Resolución a la que se refiere el apartado 3, del artículo 123 del Decreto-Ley, se pronuncia expresamente sobre el proceder de la Oficina y del solicitante o titular, una vez restablecido o no el derecho.

SECCIÓN SEXTA

Anotaciones

ARTÍCULO 83. La solicitud de anotación de cambio de nombre o domicilio del solicitante o titular se presenta mediante el formulario establecido, donde se especifican los detalles del cambio en cuestión, previo pago de la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 84. La solicitud de anotación de cambio de la persona del solicitante o titular se presenta ante la Oficina por el solicitante o titular original o por el solicitante o titular resultante, mediante el formulario establecido, en el que se especifica el contenido y la causa de tal anotación. Esta solicitud tiene que acompañarse de una copia certificada de la disposición legal o copia del acuerdo que justifique la transmisión del derecho, suscrito por ambas partes.

ARTÍCULO 85. La solicitud de anotación de una licencia y sus modificaciones se presentan ante la Oficina por el licenciante o por el licenciario, mediante el formulario establecido, en el que se especifican las condiciones de la licencia o de la modificación. Esta solicitud tiene que acompañarse de la copia certificada de la disposición legal o copia del contrato que justifique su otorgamiento.

ARTÍCULO 86. La solicitud de anotación del derecho a la explotación de una invención a la que se refiere el apartado 2, artículo 49 del Decreto-Ley, se presenta ante la Oficina por el tercero que la haya estado explotando o haya realizado los preparativos previstos para su explotación, mediante escrito, en dos (2) ejemplares, en los que se especifiquen los detalles de las acciones realizadas en cuestión y todas las pruebas que en su derecho estime pertinente.

ARTÍCULO 87.1. La Oficina examina los documentos presentados y los requisitos legales establecidos, y requiere al promovente en caso de cualquier omisión o irregularidad.

2. Si el promovente no responde el requerimiento en el término establecido en el apartado 1, del artículo 32 del Decreto-Ley, o si con su respuesta no subsana las omisiones o irregularidades detectadas por la Oficina, la solicitud de anotación se declara no admitida.

ARTÍCULO 88.1. Las anotaciones de cambio en la persona del solicitante o titular, de licencias y del derecho a la explotación de un usuario anterior, se disponen por Resolución que se notifica a las partes.

2. Las anotaciones de cambio de nombre y dirección se efectúan por la Oficina directamente, una vez presentada la solicitud; se dicta Resolución solo cuando no proceda admitir dicha anotación. Efectuada la anotación, la Oficina certifica dicho acto a instancias de quien lo solicite.

ARTÍCULO 89. Si procede la anotación se consignan en el expediente de la solicitud de patente de invención o registro de modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial que corresponda, los datos que resulten pertinentes.

SECCIÓN SÉPTIMA

Modificaciones y correcciones

ARTÍCULO 90.1. La solicitud de modificación o corrección se presenta ante la Oficina por el solicitante o el titular, mediante el formulario establecido donde se especifica el contenido de los errores que se corrigen o la modificación a realizar.

2. Se exceptúa la presentación de formularios en los casos de modificación o corrección de errores de contenido en la solicitud.

ARTÍCULO 91. Cuando la modificación se refiera a la inclusión de inventores o autores, se acompaña una declaración jurada del resto de los inventores o autores, en la que consiguen su conformidad con la inclusión.

ARTÍCULO 92.1. En el caso de que la modificación se refiera a la supresión de inventores o autores, y todos estén de acuerdo, incluso el o los que van a ser suprimidos, se acompaña a la solicitud una declaración jurada en la que todos consiguen su conformidad con esta modificación. En este caso es admitida si se presenta antes de que se dicte la Resolución correspondiente, según el artículo 39 del Decreto-Ley.

2. De no existir acuerdo entre todos los autores o inventores, o si la solicitud de modificación es presentada luego de ser dictada la Resolución que establece el artículo 39 del Decreto-Ley, se acompaña la copia certificada de la sentencia judicial que resuelva sobre este asunto.

ARTÍCULO 93.1. La Oficina analiza la petición y requiere al promovente si fuera procedente. El requerimiento se responde en el término establecido en el apartado 1, del artículo 32 del Decreto-Ley.

2. Si el promovente no subsana las omisiones o irregularidades detectadas por la Oficina, la solicitud de modificación o corrección se declara no admitida.

ARTÍCULO 94. En los casos que corresponda, la modificación o corrección se admite mediante Resolución, la que se notifica a los interesados y se publica la referencia en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

CAPÍTULO II

COTITULARIDAD

ARTÍCULO 95. La comunidad resultante de la cotitularidad, para el ejercicio de los derechos de propiedad industrial, se rige por el acuerdo entre las partes y, a falta de este, por lo regulado en el Decreto-Ley No. 290 y el presente Reglamento y con carácter supletorio por lo dispuesto en el Código Civil.

ARTÍCULO 96.1. Cada cotitular puede explotar la invención, previa notificación al resto de los cotitulares.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la concesión de una licencia exclusiva a un tercero para explotar la invención se otorga con el consentimiento de todos los cotitulares, en su defecto, el tribunal competente puede disponer la concesión de la licencia exclusiva cuando ello redunde en beneficio de todos.

ARTÍCULO 97.1. Los cotitulares, a los efectos de la tramitación, tienen que designar, por escrito y expresamente, un representante común ante la Oficina.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cada uno de los cotitulares puede, por sí solo, ante la Oficina:

- a) Realizar acciones para el mantenimiento y defensa de sus derechos, previa notificación al resto de los cotitulares; y
- b) anotar las modificaciones de derechos relativas a su persona.

ARTÍCULO 98. En los casos de renuncia de la patente o de la anotación de contratos de licencias exclusivas con terceros, se aporta a la Oficina un documento que acredite la conformidad de todos los cotitulares.

CAPÍTULO III

REMUNERACIÓN A LOS INVENTORES O AUTORES

ARTÍCULO 99. De conformidad con el apartado 3, del artículo 11 del Decreto-Ley, los inventores o autores tienen derecho a una participación pecuniaria de los beneficios económicos que obtengan los titulares del derecho, por la explotación de la creación obtenida en el marco de una relación de trabajo, que haya derivado en una patente o registro concedido.

ARTÍCULO 100. En virtud del artículo anterior, el máximo responsable de la entidad dicta las regulaciones internas para la implementación de la remuneración a inventores o autores, según lo dispuesto en el Decreto-Ley y las disposiciones complementarias dictadas al efecto.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTO QUE ACREDITA LA REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 101. La representación del solicitante por un Agente Oficial de la Propiedad Industrial se acredita mediante un documento suscrito por el solicitante, el cual expresa el contenido del mandato conferido.

ARTÍCULO 102. La representación de la persona jurídica por su representante legal se acredita a través del documento que establece o certifique su carácter.

ARTÍCULO 103. La representación de la persona jurídica por un representante designado se acredita mediante resolución u otro documento legal que lo nombre, firmado por el representante legal de la persona jurídica.

ARTÍCULO 104.1. Cada solicitud se acompaña con una copia del documento de representación, a los efectos de que conste en el expediente correspondiente.

2. Las modificaciones en la persona del representante o en el alcance del mandato conferido tienen que actualizarse en la Oficina mediante la aportación de un nuevo documento de representación por cada expediente.

ARTÍCULO 105. Los documentos de representación, regulados en los artículos anteriores, deben cumplir con los requisitos exigidos en las disposiciones legales que se dicten para la tramitación ante la Oficina.

CAPÍTULO V

REQUERIMIENTOS Y COMUNICACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 106. La Oficina expide requerimientos y comunicaciones oficiales a los solicitantes, titulares y otras personas que intervengan como partes en los procesos.

ARTÍCULO 107.1. Los requerimientos oficiales se expiden cuando, para la continuidad del proceso, la persona a la cual se le envía deba subsanar errores formales o sustantivos en la documentación o presentar o ampliar las alegaciones o las pruebas que en derecho procedan y que determinen una decisión de la Oficina. La respuesta al requerimiento está sujeta al pago de la tarifa establecida.

2. Cuando la respuesta al requerimiento oficial implique cambios en los documentos de la solicitud, se hace referencia explícita a estos y se acompaña de los nuevos documentos o páginas que hayan sido modificados.

3. La imposición de un requerimiento oficial suspende el término legal para la resolución del trámite que dio lugar al requerimiento, hasta la correspondiente respuesta o la expiración del término otorgado para responder.

CAPÍTULO VI

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 108.1. La Oficina notifica los documentos personalmente en su sede o por correo postal o vía electrónica o por otros medios establecidos y, excepcionalmente, en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

2. Las partes tienen la obligación de notificarse de los documentos que se emiten por la Oficina.

3. De no constar para la Oficina la fecha de notificación de los documentos puestos a notificar en la sede de la Oficina o por vía electrónica, se presume que esta se produjo a los quince (15) días, contados a partir de que se pongan los documentos a disposición de los interesados.

4. Cuando los documentos se remiten por correo postal, la Oficina presume que la notificación se produjo a los quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de certificación del bulto postal.

5. De los documentos que se dan por notificados se publica referencia en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 109.1. Cuando las notificaciones no puedan practicarse debido a errores en la información aportada por el solicitante o titular, la notificación se efectuará mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial. En este caso la notificación produce sus efectos desde el momento de su publicación.

2. La Oficina archiva en el expediente correspondiente una copia impresa de la diligencia de notificación practicada.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LICENCIAS OBLIGATORIAS

ARTÍCULO 110.1. La solicitud de una licencia obligatoria en virtud del artículo 53 del Decreto-Ley se realiza ante la Oficina, por un tercero, mediante escrito fundamentado que contenga las informaciones siguientes:

- a) Si el solicitante es una persona natural, sus nombres y apellidos, el número de identidad, la nacionalidad, el domicilio y los medios para su localización;
- b) si es una persona jurídica, la razón o denominación social, la nacionalidad, el domicilio, el organismo al que pertenece, si procede, y los medios para su localización;
- c) si concurre representado por otra persona, sus nombres y apellidos, la identificación como representante, el domicilio legal de la entidad a la que pertenece y los medios para su localización;
- d) referencia a la patente de invención o registro de modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial respecto al cual se pretende obtener la licencia obligatoria, título, así como los datos generales de su titular;
- e) los fundamentos de derecho y de hecho que justifican la solicitud, y motivos o circunstancias que fueran pertinentes; y
- f) el monto y la forma de pago de la contraprestación que se pretende abonar al titular de los derechos, según proceda.

2. En los casos que corresponda, la solicitud de licencia obligatoria tiene que acompañarse de la prueba de que el solicitante no ha podido obtener en el plazo previsto en el apartado 2, del artículo 53 del Decreto-Ley, una licencia del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables.

3. La solicitud de licencia obligatoria está sujeta al pago de la tarifa establecida.

ARTÍCULO 111.1. Recibida la solicitud de licencia obligatoria, la Oficina comprueba:

- a) Si los documentos que la integran se encuentran en idioma español o acompañados, en los casos que proceda, de la correspondiente traducción y de su verificación;
- b) si la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto-Ley, en el presente Reglamento y en la legislación complementaria que se dicte al efecto; y
- c) cualquier otra omisión o irregularidad formal que pudiera detectarse.

2. Si se detecta alguna omisión o irregularidad formal, la Oficina puede requerir al solicitante, exponiéndole de forma concreta la omisión o irregularidad detectada. La respuesta se presenta en el término establecido en el apartado 1, del artículo 32 del Decreto-Ley.

3. Si el solicitante no subsana la omisión o irregularidad en el término previsto en el apartado anterior, la solicitud de licencia obligatoria se declara no admitida.

ARTÍCULO 112. En caso de no presentar omisiones o irregularidades, o una vez subsanadas estas, la Oficina remite al titular de la patente de invención o registro de modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial y a cualquier licenciataria inscrito en su sede, copia de la solicitud de licencia obligatoria y las pruebas presentadas, para que en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de estos documentos, formulen las observaciones y aporten todas las pruebas que en su derecho estimen pertinentes respecto a la solicitud de licencia o su contenido.

ARTÍCULO 113. Si las personas previstas en el artículo anterior manifiestan su inconformidad sobre el otorgamiento de la licencia obligatoria, la Oficina da traslado de estos particulares al solicitante de la licencia, para que en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de estos documentos, alegue lo que a su derecho considere.

ARTÍCULO 114.1. Una vez recibidas las alegaciones del solicitante de la licencia obligatoria o vencido el término establecido en el artículo anterior, la Oficina remite al órgano u organismo de la Administración Central del Estado correspondiente la copia de la solicitud de licencia obligatoria y de las observaciones y pruebas presentadas por las personas previstas en el artículo 112 del presente Reglamento, así como de las alegaciones que respecto a estas formule el solicitante de la licencia obligatoria.

2. El órgano u organismo de la Administración Central del Estado que corresponda comunica su parecer en un término de treinta (30) días.

3. De no responder en el término previsto en el apartado anterior, se presume su conformidad con la solicitud de la licencia obligatoria.

ARTÍCULO 115. El Director General de la Oficina emite Resolución que dispone la concesión o no de la licencia obligatoria, en correspondencia con el parecer del órgano u organismo de la Administración Central del Estado de que se trate, el cumplimiento de las condiciones establecidas para el otorgamiento de esta en el Decreto-Ley y el presente Reglamento, así como las alegaciones y pruebas presentadas por el solicitante, el titular de la patente o registro o los licenciarios inscritos en su sede.

ARTÍCULO 116. La Oficina notifica la Resolución respecto a la concesión o no de la licencia obligatoria al beneficiario de esta, al titular de la patente de invención o registro de modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial y a los licenciarios que hubieran presentado observaciones. La decisión se publica en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 117. La Resolución que dispone la concesión de una licencia obligatoria establece:

- a) Beneficiario o beneficiarios de la licencia obligatoria;
- b) el período por el que se concede la licencia;
- c) su contenido y alcance;
- d) el monto y la forma de pago de la contraprestación que se abona al titular de los derechos según proceda; y
- e) cualquier otro particular que resulte pertinente.

ARTÍCULO 118.1. Las condiciones de la licencia obligatoria pueden ser modificadas por la misma autoridad que las aprobó de oficio o a petición del titular de la patente de invención o del registro de modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial, o del beneficiario de la licencia obligatoria, cuando así lo justifiquen nuevos hechos y, en particular, si el titular de la patente o registro concede licencia en condiciones más favorables a las establecidas en la licencia obligatoria.

2. El procedimiento para la modificación de la licencia obligatoria se rige, en lo que resulte aplicable, por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para la concesión de la licencia obligatoria.

ARTÍCULO 119. La concesión de la licencia obligatoria y sus modificaciones se anotan en la Oficina.

ARTÍCULO 120.1. La revocación de la licencia obligatoria puede realizarse de oficio o a instancia del titular de la patente de invención o registro de modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial o del beneficiario de esta licencia.

2. A instancia de parte, la revocación se presenta mediante escrito fundamentado, al que se acompañan todas las pruebas que se estimen pertinentes.

3. El procedimiento para la revocación de la licencia obligatoria se rige, en lo que resulte aplicable, por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para la concesión de la licencia obligatoria.

ARTÍCULO 121. Para las situaciones comprendidas en el artículo 54 del Decreto-Ley, rige, en lo que resulte aplicable y de acuerdo con las circunstancias, el procedimiento descrito en los artículos precedentes para la concesión, modificación o revocación de una licencia obligatoria.

CAPÍTULO VIII RENUNCIA

ARTÍCULO 122. En los casos previstos en el artículo 59 del Decreto-Ley, la Oficina no acepta la renuncia hasta que se demuestre documentalmente la conformidad del tercero con dicho acto.

ARTÍCULO 123. En los casos de renuncia parcial, la solicitud o la patente de invención, registro de modelo de utilidad o dibujo o modelo industrial, sigue vigente con referencia a las reivindicaciones o a las vistas, dibujos o modelos industriales no comprendidos en la renuncia, siempre que constituya el objeto de una patente o registro independiente.

CAPÍTULO IX PUBLICIDAD SECCIÓN PRIMERA Certificaciones

ARTÍCULO 124. Una persona con interés legítimo puede solicitar por escrito a la Oficina que certifique cuestiones de derecho relacionadas con la solicitud, concesión, vigencia, mantenimiento y extinción de una patente de invención o registro de modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial.

ARTÍCULO 125. La certificación está sujeta al pago de una tarifa.

ARTÍCULO 126. La certificación se refiere expresa y únicamente a los particulares que se interesan, salvo que la Oficina considere la inclusión de otros datos para la perfección o interpretación de la información que se certifique.

ARTÍCULO 127. La certificación se firma por el Director General de la Oficina.

SECCIÓN SEGUNDA Publicaciones

ARTÍCULO 128. En el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial se dan a conocer todos aquellos datos cuya publicación resulte procedente en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley, en este Reglamento y en las normas establecidas a partir de los convenios internacionales de los que Cuba es parte.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: El presente Decreto comienza a regir a partir de los sesenta (60) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, en el Palacio de la Revolución, a los 28 días del mes de febrero de 2018.

Raúl Castro Ruz
Presidente de los consejos
de Estado y de Ministros

GOC-2018-511-EX40

DECRETO No. 343/2018

POR CUANTO: La gestión de la propiedad industrial en la República de Cuba tiene como fin la adopción de medidas necesarias para proteger las políticas públicas y salvaguardar el desarrollo científico-tecnológico y socio-económico, así como contrarrestar el ejercicio

abusivo de los derechos de propiedad industrial que se adquieran y las prácticas que limitan, de manera injustificada, el comercio o impidan la transferencia y divulgación de la tecnología.

POR CUANTO: Los cambios que tienen lugar en la economía nacional como consecuencia de la actualización del modelo económico cubano, aconsejan revisar y adecuar las actuales resoluciones No. 21, del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de 28 de febrero de 2002 y Conjunta No. 1, de la misma autoridad y del Ministro del Comercio Exterior, de 15 de junio de 1998, relacionadas con las bases, estructura, objetivos, principios rectores, actores sociales y lineamientos metodológicos que rigen las conductas y acciones de los actores sociales para el diseño e implementación del Sistema de Propiedad Industrial, así como los lineamientos e indicaciones generales a cumplimentar por las entidades constituidas con capital cubano en materia de marcas comerciales.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las facultades que le están conferidas en el artículo 98, inciso k), de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DEL SISTEMA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.1. El presente Decreto tiene por objeto establecer los principios, objetivos, bases e indicaciones para el diseño e implantación del Sistema de Propiedad Industrial de la República de Cuba.

2. El Sistema de Propiedad Industrial constituye el conjunto de relaciones funcionales para la gestión de la propiedad industrial en la República de Cuba y en otros mercados de interés, que se fundamenta en los principios de política, normas nacionales, tratados y acuerdos internacionales suscritos en la materia; está integrado por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial como órgano rector y los actores del Sistema, que comprende, entre otros, a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, entidades nacionales, empresas y entidades.

3. La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, como parte de la función rectora en el Sistema, dirige, ejecuta y controla la política del Estado y el Gobierno en materia de propiedad industrial, a nombre del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, al tiempo que propicia la integración con los actores del Sistema.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y BASES DEL SISTEMA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

SECCIÓN PRIMERA

Principios del Sistema de Propiedad Industrial

ARTÍCULO 2. El Sistema de Propiedad Industrial se fundamenta en los principios siguientes:

- a) Salvaguardar el interés público para el desarrollo científico-tecnológico y socio-económico;
- b) permitir la adopción de medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población;
- c) contrarrestar el ejercicio abusivo de los derechos de propiedad industrial que se adquieran y las prácticas que limiten de manera injustificada el comercio o redunden en detrimento de la transferencia de tecnología;
- d) observar que los acuerdos internacionales que el país suscriba y las normas jurídicas internas no incluyan disposiciones que rebasen los estándares mínimos de protección o socaven las flexibilidades comprendidas en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC; y
- e) asegurar la protección, gestión y comercialización de los derechos de propiedad industrial y de la información no divulgada.

SECCIÓN SEGUNDA

Objetivos del Sistema de Propiedad Industrial

ARTÍCULO 3. El Sistema de Propiedad Industrial tiene los objetivos siguientes:

- a) Fomentar la cultura sobre propiedad industrial;
- b) integrar la propiedad industrial a las políticas públicas y de desarrollo nacional para promover la innovación, la transferencia de tecnología, la inversión nacional y extranjera, la exportación de bienes y servicios y el comercio;
- c) institucionalizar la propiedad industrial en los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial y entidades, para contribuir a la protección, gestión, comercialización y defensa de la propiedad industrial en la República de Cuba y en otros mercados de interés;
- d) fomentar los vínculos entre los centros de investigación, universidades y los actores de la economía nacional vinculados a la industria y el comercio, para explotar los derechos de propiedad industrial, la información no divulgada y cerrar los ciclos de investigación, desarrollo e innovación; y
- e) coadyuvar al cumplimiento de los marcos normativos nacionales e internacionales en materia de propiedad industrial.

SECCIÓN TERCERA

Bases del Sistema de Propiedad Industrial

ARTÍCULO 4.1. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, entidades nacionales, empresas y entidades:

- a) Diseñan, estructuran y organizan el Sistema de Propiedad Industrial;
- b) disponen en el Reglamento Orgánico, Manual de Procedimientos u otras disposiciones jurídicas, según corresponda, las funciones, atribuciones y acciones que permitan implementar la gestión de la propiedad industrial; y
- c) crean capacidades y competencias para garantizar la protección, gestión, comercialización y defensa de los derechos de propiedad industrial en la República de Cuba y en otros mercados de interés.

2. El Sistema de Propiedad Industrial se diseña, estructura y organiza sobre la base de un diagnóstico realizado por los actores, conforme a la Guía para el Diagnóstico y la Supervisión establecida en el Anexo Único que se adjunta y forma parte integrante de este Decreto.

3. El Sistema se aprueba por el máximo responsable de cada entidad, a través de una disposición jurídica, y se documenta su implantación según lo que estipula el presente Decreto.

4. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial y entidades nacionales, controlan la implantación del Sistema de Propiedad Industrial en las entidades subordinadas o adscriptas.

ARTÍCULO 5.1. Para diseñar, estructurar y organizar el Sistema de Propiedad Industrial se tiene en cuenta, entre otros, los factores siguientes:

- a) Perfil de actividad de la entidad;
- b) productividad en creaciones y nuevos conocimientos tecnológicos;
- c) impacto comercial de sus productos o servicios;
- d) nivel de subordinación y grado de autonomía, sector de competencia y objeto social aprobado;
- e) las capacidades y competencias que existen para la gestión de la propiedad industrial; y
- f) las interrelaciones con otros actores del Sistema.

2. Para el diseño, estructura y organización del Sistema de Propiedad Industrial, cada actor del Sistema valora la pertinencia de aplicar alguna de las variantes siguientes:

- a) Establecer que un área organizativa coordine la gestión de la propiedad industrial;
- b) designar uno o más funcionarios que coordinen la gestión de la propiedad industrial con cada área organizativa vinculada a la actividad; y
- c) contratar los servicios externos de entidades autorizadas que brindan servicios especializados en propiedad industrial.

ARTÍCULO 6. Los funcionarios que coordinen la gestión de la propiedad industrial cuentan con autoridad para interactuar con las áreas de investigación, desarrollo, producción, comercialización, asesoría jurídica y economía, entre otras, así como participar en la toma de decisiones en relación con la protección, gestión y explotación comercial de los activos intangibles de propiedad industrial.

ARTÍCULO 7. Los jefes, presidentes y directores generales de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, entidades nacionales, empresas y entidades nombran uno o varios funcionarios para que actúen como representantes en su nombre ante la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, los que deben cumplir los requisitos que establece la legislación vigente para la representación ante la Oficina.

CAPÍTULO III

INDICACIONES PARA LA GESTIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

ARTÍCULO 8. Las disposiciones reguladas en este Capítulo indican las acciones que realizan los actores del Sistema para la gestión de la propiedad industrial.

SECCIÓN SEGUNDA

Uso de la información de Propiedad Industrial

ARTÍCULO 9.1. Corresponde a los actores del Sistema hacer uso de la información legal, tecnológica y comercial de propiedad industrial, para la toma de decisiones en las diferentes etapas del ciclo de investigación, desarrollo e innovación; en la protección, explotación, transferencia y comercialización de resultados científicos y tecnológicos; en la adquisición de tecnologías y en la evaluación de proyectos de inversión y colaboración económica y científico-técnica.

2. La información de propiedad industrial permite conocer aspectos tales como:

- a) El estado de la técnica antes, durante o al término de las investigaciones, y en los trabajos de interfase para la preparación de la etapa de producción;
- b) las alternativas tecnológicas, las tendencias de desarrollo y el período de tiempo promedio de los cambios tecnológicos;
- c) el grado de actualidad de la tecnología que se prevé reproducir y sus oportunidades competitivas;
- d) las tecnologías de dominio público;
- e) las empresas o instituciones líderes en el sector de interés y su espectro de actividades;
- f) los derechos de propiedad industrial vigentes en los diferentes territorios, a favor de titulares nacionales y extranjeros, a fin de evitar infracciones; y
- g) si se debe iniciar o continuar una investigación, o procede la adquisición de una tecnología previamente identificada y valorada como satisfactoria.

ARTÍCULO 10. Los actores del Sistema deben hacer uso del Boletín Oficial de la Propiedad Industrial para conocer de las solicitudes y registros de las modalidades de la propiedad industrial, así como realizar acciones para la gestión de la propiedad industrial, según la legislación vigente en la materia.

SECCIÓN TERCERA

Protección por derechos de propiedad industrial e información no divulgada

ARTÍCULO 11.1. Los actores del Sistema evalúan la conveniencia de proteger, mediante derechos de propiedad industrial o como información no divulgada, los resultados tecnológicos o de las investigaciones aplicadas en la República de Cuba y en el extranjero, según lo previsto en la legislación de cada país.

2. A los efectos de evaluar lo dispuesto en el apartado anterior se tienen en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- a) El grado de madurez o suficiencia de la investigación;
- b) la capacidad de replicación por ingeniería inversa;
- c) el objetivo comercial asociado;
- d) previsiones de la demanda en el mercado, plazos de introducción en el mercado y volumen de producción previsto;
- e) la dinámica del cambio tecnológico y comportamiento de las empresas que operan en el sector;
- f) la cobertura geográfica de protección;
- g) el costo de protección y defensa;
- h) campos tecnológicos de aplicación de los resultados; e
- i) los posibles licenciatarios.

3. Para evaluar el grado de madurez o suficiencia previsto en el inciso a) del apartado anterior, se tiene en cuenta:

- a) Si el resultado de la investigación satisface los requisitos para la protección por patentes o modelo de utilidad;
- b) si la investigación debe continuar para obtener datos, informaciones y conocimientos que fortalezcan la solicitud de patente o de modelo de utilidad;
- c) si el conjunto de las características esenciales a reivindicar expresan el mayor alcance de realización de la invención, para evitar que terceros protejan alternativas no previstas;
- d) si es posible presentar otras solicitudes relacionadas y hacer uso de las prioridades múltiples en el período de tiempo establecido en la legislación; e
- e) si el resultado obtenido es diferente con respecto al estado de la técnica, o si constituye un perfeccionamiento o mejora.

ARTÍCULO 12. Los actores del Sistema valoran el momento oportuno de divulgación oral o escrita en cualquier soporte, de los resultados tecnológicos o de las investigaciones aplicadas, para evitar la invalidación de requisitos de protección establecidos en la legislación de propiedad industrial.

ARTÍCULO 13.1 En la preparación de documentos de patentes y modelos de utilidad los actores del Sistema tienen en cuenta el alcance técnico-legal de las reivindicaciones y el mantenimiento del carácter confidencial de la información no divulgada asociada a la invención.

2. Pueden protegerse como información no divulgada, los conocimientos e informaciones técnicas, de producción, comerciales, económicos y de mercado que tienen un valor comercial y no se encuentran accesibles al público.

3. Conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, se protegen como información no divulgada, entre otras, las siguientes:

- a) Inventiones patentables, pero que no se patentan producto de una decisión institucional o empresarial;
- b) innovaciones no patentables o que no constituyen inventiones en virtud de exclusiones contenidas en la legislación;
- c) inventiones no patentables, pero que pueden llegar a ser patentadas al finalizar los proyectos de investigación, desarrollo o de innovación; y
- d) información complementaria a la descrita en las solicitudes de las inventiones patentables.

ARTÍCULO 14.1. Los poseedores legítimos de información no divulgada introducen medidas razonables para mantenerla no accesible al público, principalmente en las actividades que conlleven divulgación, promoción comercial, visitas de expertos, traslado laboral de personal y exhibición en ferias o exposiciones.

2. Conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, constituyen medidas razonables, entre otras, la firma de contratos de confidencialidad, compartimentación de la información no divulgada, análisis del contenido de la información a divulgar por cualquier medio de comunicación, en literatura científica, en exposiciones, en contactos e intercambios personales y comunicaciones orales, así como la aplicación, siempre que corresponda, de lo dispuesto en la legislación vigente sobre la clasificación de la información oficial.

ARTÍCULO 15.1. Los productos y servicios que se introduzcan en el comercio nacional o internacional se deben identificar por marcas u otros signos distintivos, según corresponda, y se protegen de acuerdo con la legislación nacional y extranjera vigente en la materia.

2. Conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, se evalúa la pertinencia de proteger, según corresponda, marcas colectivas, nombres comerciales, emblemas empresariales, rótulos de establecimientos, lemas comerciales, denominaciones de origen; cuando se trate de la apariencia externa de los productos, se valora la protección por dibujos y modelos industriales.

3. Cuando resulte determinante la introducción en el comercio del producto o servicio bajo la cobertura de una marca extranjera, se valora la utilización conjunta con una marca nacional.

4. Las entidades productoras protegen sus propias marcas y otros signos distintivos y negocian con las entidades comercializadoras el uso de estos mismos signos en el comercio nacional e internacional. Siempre que resulte favorable, se potencia el uso conjunto de las marcas y otros signos distintivos de ambas entidades.

ARTÍCULO 16. En el proceso de diseño y selección de las marcas y otros signos distintivos se tienen en cuenta, entre otros:

- a) Los requisitos y prohibiciones al registro establecidos en la legislación nacional y extranjera;
- b) las tendencias con relación al diseño, color, tipo de letra, envase y embalaje;
- c) consumidor al que está destinado;
- d) las características de los productos y servicios que sean distinguidos por la marca; y
- e) la búsqueda de anterioridades previo al uso del signo en el comercio o de proceder a cualquier trámite de registro, en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial o en las oficinas de otros territorios de interés.

ARTÍCULO 17.1. Como parte de las estrategias para la comercialización de los productos y servicios por medio de Internet, debe valorarse la pertinencia de proteger nombres de dominio.

2. Para el registro de nombres de dominio, no se pueden infringir derechos sobre marcas y otros signos distintivos solicitados o registrados a favor de terceros.

ARTÍCULO 18. Sin perjuicio de la protección por patente de los resultados tecnológicos, se evalúa la protección por otras modalidades de la propiedad industrial, o por el derecho de autor, en particular bases de datos, software, obras literarias y artísticas.

ARTÍCULO 19.1. Para la protección de los derechos de propiedad industrial en otros mercados de interés, se aprovechan las ventajas que proporcionan los convenios y tratados internacionales de los que la República de Cuba es Parte en materia de propiedad industrial, particularmente los que facilitan la multiplicidad de registros en el extranjero, y se evalúan los costos de protección, según la cobertura geográfica deseada.

2. Los trámites previstos en la legislación nacional o extranjera se ejecutan, a fin de evitar que las solicitudes se declaren abandonadas o caduquen los derechos concedidos.
3. Los derechos de propiedad industrial concedidos en mercados de interés se mantienen vigentes siempre que se encuentren en explotación o con perspectivas potenciales de explotación.

SECCIÓN CUARTA

Comercialización

ARTÍCULO 20. Los actos de comercio que involucran activos intangibles de propiedad industrial se realizan mediante contratos que incluyan disposiciones de propiedad industrial que garanticen el ejercicio no abusivo y el respeto de estos derechos, el pleno acceso a la tecnología y los intereses comerciales de las entidades.

ARTÍCULO 21. Los actores del Sistema deben asegurar la explotación productiva y comercial de sus activos intangibles de propiedad industrial, por sí mismos o a través de contratos de licencia a terceros.

ARTÍCULO 22. En la comercialización de activos intangibles de propiedad industrial se realizan acciones, entre otras, las dirigidas a:

- a) Asegurar que durante la importación y exportación de bienes y servicios no se infrinjan derechos de propiedad industrial de terceros, registrados en la República de Cuba y en los mercados de destino;
- b) evitar la concertación de contratos de licencia y pagos injustificados por información de dominio público y derechos de propiedad industrial que no se encuentren vigentes en el país;
- c) negociar acuerdos de confidencialidad preliminar con relación a la tecnología que va a ser adquirida para evaluar sus características y viabilidad;
- d) evitar el uso de signos distintivos capaces de crear confusión, o que induzcan a error a los consumidores respecto a los productos o la actividad comercial o industrial de un tercero; y
- e) no realizar aseveraciones falsas o engañosas que puedan desacreditar la entidad, los productos o la actividad de terceros y aseveraciones cuyo empleo pueden inducir a error sobre la procedencia, la naturaleza y el modo de fabricación del producto o la prestación del servicio.

ARTÍCULO 23. En las negociaciones para la adquisición de tecnologías extranjeras, las transferencias de tecnologías cubanas a otros países y en los acuerdos de colaboración económica y científico-técnica, se requiere asegurar los intereses sobre los conocimientos preexistentes, tecnologías y derechos de propiedad industrial de la parte cubana.

ARTÍCULO 24. Los contratos que amparan la adquisición de tecnologías y los convenios de colaboración económica y científico-técnica deben contener disposiciones de propiedad industrial y no incluir cláusulas comerciales restrictivas, que afecten el desempeño industrial y comercial de las entidades cubanas, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 25. En la negociación de los convenios de colaboración económica y científico-técnica, se tiene que garantizar la protección de los derechos de propiedad industrial de las partes sobre los resultados independientes y de aquellos que se obtengan de manera conjunta.

ARTÍCULO 26. En las asociaciones económicas internacionales, la parte cubana fomenta el uso de signos distintivos nacionales, para favorecer el posicionamiento de estos en el mercado.

ARTÍCULO 27. En la negociación de los convenios de asociación y de los estatutos sociales constitutivos de empresas mixtas, se favorece que al momento de la disolución de la sociedad, la parte cubana tenga el derecho de adquisición preferente de la titularidad de los derechos de propiedad industrial obtenidos durante el negocio conjunto.

ARTÍCULO 28. Los actores del Sistema tienen que realizar la valuación económica de los activos intangibles de propiedad industrial para la toma de decisiones en el proceso de gestión y comercialización.

SECCIÓN QUINTA

Uso de las flexibilidades del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

ARTÍCULO 29. Los actores del Sistema en la protección, gestión, comercialización y defensa de los activos intangibles de propiedad industrial, según corresponda, deben hacer uso de las flexibilidades comprendidas en el Acuerdo sobre los ADPIC previstas en la legislación nacional en materia de propiedad industrial, en particular:

- a) Oposiciones a la concesión del derecho;
- b) licencias obligatorias;
- c) importaciones paralelas;
- d) actos preparatorios para la introducción temprana del producto en el comercio;
- e) otras limitaciones y excepciones al ejercicio de los derechos; y
- f) medidas apropiadas para evitar prácticas restrictivas perjudiciales para el comercio y que impidan la transferencia y la divulgación de la tecnología.

SECCIÓN SEXTA

Defensa de los Derechos

ARTÍCULO 30. Los actores del Sistema tienen que realizar la vigilancia de los derechos de propiedad industrial en el territorio nacional y en otros mercados de interés, para la defensa de sus derechos y para evitar la infracción de derechos de terceros.

SECCIÓN SÉPTIMA

Planificación de recursos

ARTÍCULO 31. Los actores del Sistema planifican el presupuesto para la protección legal, mantenimiento y defensa de los derechos de propiedad industrial, en la República de Cuba y en el extranjero, así como la remuneración de inventores y autores, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 32. Los actores del Sistema incluyen en los estados financieros la información de egresos e ingresos por el uso y la comercialización de activos intangibles de propiedad industrial, según la legislación en materia contable, lo que se refleja en la Balanza de Pagos como importación y exportación de activos intangibles de propiedad industrial.

SECCIÓN OCTAVA

Capacitación

ARTÍCULO 33. Corresponde a los actores del Sistema garantizar la superación sistemática a directivos, empresarios, investigadores, especialistas, negociadores y funcionarios que coordinan la gestión de la propiedad industrial, y aseguran la especialización y el dominio teórico-práctico de esta disciplina para la protección, gestión y comercialización de los activos intangibles de propiedad industrial.

SECCIÓN NOVENA

Control de los activos intangibles de propiedad industrial

ARTÍCULO 34.1. Para el control de los activos intangibles de propiedad industrial se tiene en cuenta la información actualizada de las solicitudes de registro de las modalidades de la propiedad industrial según la cobertura geográfica, de las licencias adquiridas y concedidas sobre tecnologías y marcas y de los acuerdos de colaboración económica y científico-técnica.

2. El control tiene que contener información sobre el estado de la tramitación de cada solicitud y registro de las modalidades de la propiedad industrial y sobre la explotación comercial en los diferentes territorios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, entidades nacionales, empresas y entidades disponen de un término de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para diseñar, estructurar y organizar su Sistema de Propiedad Industrial.

SEGUNDA: Derogar las disposiciones jurídicas siguientes:

- 1) Resolución Conjunta No. 1, de los ministros de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y del Comercio Exterior, de 15 de junio de 1998.
- 2) Resolución No. 21, del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de 28 de febrero de 2002.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a partir de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, en el Palacio de la Revolución, a los 28 días del mes de febrero de 2018.

Raúl Castro Ruz

Presidente de los consejos
de Estado y de Ministros

ANEXO ÚNICO

GUÍA PARA EL DIAGNÓSTICO Y LA SUPERVISIÓN

La Guía para el Diagnóstico y la Supervisión facilita a los actores del Sistema de Propiedad Industrial:

- a) El autodiagnóstico respecto a la gestión de la propiedad industrial;
- b) el control interno del Sistema de Propiedad Industrial; y
- c) la labor de supervisión y control que realiza la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial como órgano rector del Sistema.

Los actores del Sistema de Propiedad Industrial tienen en cuenta las interrogantes siguientes:

1. En lo que concierne a la estructura organizativa del Sistema de Propiedad Industrial:

- a) ¿Se encuentra diseñado, estructurado y organizado el Sistema de Propiedad Industrial a través de una disposición jurídica?
- b) ¿Se disponen en el Reglamento Orgánico, Manual de Procedimientos u otras disposiciones jurídicas, según corresponda, las funciones, atribuciones y acciones que permitan implementar la gestión de la propiedad industrial?
- c) ¿Se inserta la gestión de la propiedad industrial a las actividades de ciencia, tecnología e innovación; inversión nacional y extranjera; comercio de bienes y servicios; y colaboración económica y científico-técnica?
- d) ¿Se cuenta con evidencia documental de la implantación del Sistema de Propiedad Industrial?
- e) ¿Los funcionarios encargados de la gestión de la propiedad industrial participan en la toma de decisiones para la protección, gestión y comercialización que involucren activos de propiedad industrial?
- f) ¿La máxima autoridad de la entidad ha designado uno o varios representantes para que actúen en su nombre en los trámites ante la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial?

2. En lo que concierne al uso de la información de la propiedad industrial:

Se consulta:

- a) ¿La información de propiedad industrial, en particular la de patentes?
- b) ¿Para la planificación y ejecución de actividades de investigación-desarrollo? ¿Para qué objetivos?
- c) ¿Durante la ejecución de las actividades de interfase, en particular durante las etapas de diseño de ingeniería y montaje? ¿Para qué objetivos?
- d) ¿Para decidir sobre la concepción del diseño estético u ornamental del producto final?
- e) ¿Para la evaluación de tecnologías que se prevé adquirir de entidades nacionales o extranjeras?
- f) ¿Para evaluar si es susceptible de protección legal el resultado final de la investigación?
- g) ¿Para evaluar la estrategia de protección legal de las empresas o instituciones líderes en el sector de interés?
- h) ¿La información de patentes para conocer o utilizar tecnologías de dominio público?
- i) ¿Quiénes realizan las búsquedas de información de patentes?
- j) ¿Para identificar si se infringen derechos de terceros registrados y vigentes en la República de Cuba?
- k) ¿Si se realiza la búsqueda de anterioridades previo a la presentación de solicitudes de marcas y otros signos distintivos ante la Oficina Cubana de la Propiedad industrial?
- l) Si se llevan a cabo actividades de promoción y comercio por medio de Internet ¿se realiza la búsqueda de anterioridades de signos distintivos para el registro de nombres de dominio?
- m) ¿Para qué otros objetivos se consulta la información de propiedad industrial?
- n) ¿Periódicamente el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial? ¿Para qué objetivos?
- o) ¿El Boletín Oficial de la Propiedad Industrial a los fines de participar en el procedimiento de observaciones y oposiciones, establecidos en la legislación vigente de las diferentes modalidades?
- p) ¿Si se han utilizado los servicios de información que ofrece la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial? ¿Qué tipo de servicios?

3. En lo que respecta a la evaluación de los resultados de actividades de investigación, desarrollo e innovación:

Se analiza:

- a) Si es conveniente la protección legal de los resultados o su publicación, o si la protección mediante información no divulgada es más conveniente.
- b) La susceptibilidad de protección legal. (Requisitos legales para la protección).
- c) El alcance técnico-legal de la eventual patente o modelo de utilidad y la facilidad potencial de ser evadida.
- d) El grado de madurez o suficiencia de la investigación antes de proceder a la protección por patentes o modelo de utilidad.
- e) El momento oportuno para presentar la solicitud de protección. (Fecha de prioridad).

4. En lo relativo a la protección mediante derechos de propiedad industrial en la República de Cuba y en el extranjero:

- a) ¿Qué factores se toman en cuenta para decidir sobre la conveniencia o no de la protección legal en la República de Cuba y en el extranjero? ¿Qué tipo de investigaciones e informaciones se toman en consideración?
- b) ¿Se tienen en cuenta las oportunidades que brindan los tratados y convenios internacionales de los que la República de Cuba es parte? ¿Cuáles?
- c) ¿Se toman en consideración para el registro en el extranjero otros convenios internacionales europeos? ¿Cuáles?

5. En lo que concierne a la información no divulgada:

- a) ¿Se han establecido acuerdos de confidencialidad con los trabajadores y el personal contratado para prestar servicios que generen o tienen acceso a conocimientos, datos, informaciones y tecnologías protegidas como información no divulgada?
- b) ¿Se han tomado medidas para garantizar que en las divulgaciones y las exposiciones se preserve el carácter no accesible al público de la información no divulgada?
- c) ¿Se han tomado medidas para que los funcionarios preserven la información no divulgada a que tienen acceso como consecuencia de proyectos de colaboración económica y científico-técnica y de licencias adquiridas?

6. En lo relativo a la protección de marcas y otros signos distintivos:

- a) ¿Se protegen las marcas que identifican los productos y servicios que se introducen en el comercio nacional o extranjero?
- b) ¿Se conocen los requisitos que tienen que satisfacer las marcas para ser susceptibles de registro? ¿Se toman en cuenta durante la creación de sus diseños?
- c) Durante las negociaciones comerciales que involucran el uso de marcas extranjeras ¿se negocia la utilización conjunta con una marca nacional?
- d) ¿Se toma en consideración la oportuna protección legal de los nombres y lemas comerciales, emblemas empresariales, rótulos de establecimientos y denominaciones de origen?
- e) ¿Se negocia con las entidades comercializadoras el uso de signos distintivos de la entidad productora en el comercio nacional e internacional? ¿Se negocia el uso conjunto con las marcas y otros signos distintivos de la entidad comercializadora?
- f) ¿Se conocen las características y ventajas del uso de las marcas colectivas?

7. En lo que concierne a la protección de creaciones amparadas por diferentes modalidades de la propiedad intelectual:

- a) ¿Se evalúa la protección por el Derecho de Autor, en particular bases de datos, software, obras literarias y artísticas?
- b) ¿Se conoce la protección acumulada por diferentes modalidades de la propiedad intelectual?

8. En lo referente a la confección de las solicitudes para las diferentes modalidades:

- a) ¿Se conocen las instrucciones que regulan el formato y contenido técnico y legal de las solicitudes en las diferentes modalidades?
- b) ¿Existe competencia especializada en la preparación de documentos que componen las solicitudes de patentes y modelos de utilidad?

9. En lo concerniente a la comercialización de activos de propiedad industrial:

- a) ¿Se realiza la explotación industrial y comercial de las creaciones protegidas por derechos de propiedad industrial?
- b) ¿La comercialización y transferencia de activos intangibles de propiedad industrial se realiza mediante contratos?
- c) ¿Se valora la opción de las licencias contractuales como forma de explotación de los activos intangibles de propiedad industrial?
- d) ¿Los contratos de licencia contemplan el conjunto de cláusulas inherentes a la propiedad industrial? ¿En otro tipo de negocios jurídicos se incluyen estas cláusulas? ¿Se conocen las cláusulas tipificadas en la legislación vigente como restrictivas en las licencias contractuales?
- e) ¿Qué procedimientos se han establecido para que se evite la infracción de derechos de terceros, registrados y vigentes en la República de Cuba y en otros mercados de interés?
- f) ¿Se evalúa la tecnología a adquirir por licencia? ¿Se firman acuerdos de confidencialidad preliminar?
- g) ¿Se realiza la valuación económica de los activos de propiedad industrial?

10. En lo que respecta a la colaboración económica y científico-técnica:

- a) ¿En los acuerdos de colaboración económica y científico-técnica se incluyen cláusulas de propiedad industrial?
- b) ¿Se negocian previamente las cláusulas que garanticen los intereses de la entidad sobre sus conocimientos preexistentes, tecnologías y derechos de propiedad industrial, así como sobre los resultados conjuntos potenciales?
- c) ¿Se han establecido acuerdos de confidencialidad con el personal que genera o tiene acceso a conocimientos, datos e información no divulgada?

11. En lo que atañe al control de los activos intangibles de propiedad industrial:

- a) ¿Existe un control actualizado del estado legal de las solicitudes y registros en las diferentes modalidades presentadas en la República de Cuba y en otros territorios?
- b) ¿Se analizan con periodicidad, por los directivos de la entidad, estos resultados? ¿Se toman medidas para corregir las acciones y conductas desacertadas?
- c) ¿Se controlan las modificaciones de derecho y otros cambios en las solicitudes y registros? ¿Se controlan las licencias? ¿Se anotan en la Oficina Cubana de Propiedad Industrial para que surtan efectos ante terceros?
- d) ¿Se controlan los pagos de tasas para el mantenimiento de los derechos conferidos en la República de Cuba y en otros territorios?
- e) ¿Se controlan las fechas de vencimiento de los derechos conferidos de las marcas y otros signos distintivos para su renovación? ¿Se presentan en tiempo las solicitudes de renovación en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial?
- f) ¿Se lleva un control de las acciones para la defensa de los derechos adquiridos en la República de Cuba y en otros territorios?

13. En lo que concierne a la planificación de recursos:

- a) ¿Se planifica el presupuesto para la protección legal, mantenimiento y defensa de los derechos en la República de Cuba y en otros territorios?
- b) ¿Se refleja en la contabilidad la información de ingresos y egresos por la comercialización de activos intangibles de propiedad industrial?

14. En lo que atañe a la capacitación:

- a) ¿La entidad ha realizado actividades de capacitación para desarrollar competencias en materia de propiedad industrial?
- b) ¿Qué acciones de capacitación se ejecutan? ¿Se conoce y se hace uso del programa docente de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial?

MINISTERIOS

AGRICULTURA**GOC-2018-512-EX40****RESOLUCIÓN No. 375/2018**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 291, “De protección de las variedades vegetales”, de 20 de noviembre de 2011, faculta en la Disposición Final Segunda a los ministros de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de la Agricultura y al Director General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en el marco de sus respectivas competencias, para adoptar las disposiciones legales requeridas para la implementación de lo que por este Decreto-Ley se establece.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 291, “De protección de las variedades vegetales”, de 20 de noviembre de 2011, en el apartado 1 del artículo 44 dispone que el Centro de Examen del Ministerio de la Agricultura es la autoridad competente para realizar el examen técnico de la variedad, el que dictamina si el objeto de la solicitud constituye una variedad de conformidad con los requisitos que establece este Decreto-Ley, así como sobre su distintividad, homogeneidad y estabilidad.

POR CUANTO: En virtud de lo dispuesto en el POR CUANTO precedente resulta necesario definir la autoridad competente del Ministerio de la Agricultura, para realizar el examen técnico de las variedades vegetales, de conformidad con los requisitos que establece el Decreto-Ley No. 291.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en virtud del artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer que el Instituto de Investigaciones Fundamentales en Agricultura Tropical “Alejandro de Humboldt” cumpla la función de Centro de Examen para realizar el examen técnico de las variedades vegetales reguladas por el Decreto-Ley No. 291, “De protección de las variedades vegetales”, de 20 de noviembre de 2011.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas a cargo de la Dirección Jurídica del Ministerio de la Agricultura.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de junio de 2018.

Gustavo Rodríguez Rollero
Ministro de la Agricultura

GOC-2018-513-EX40

RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 01/2018
MINAGRI-CITMA

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 291 “De protección de las variedades vegetales”, de 20 de noviembre de 2011, tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la protección de las variedades vegetales de todos los géneros y especies, incluidos los híbridos que cumplan con los requisitos que se establecen.

POR CUANTO: En el apartado 3 del Artículo 44 del Decreto-Ley No. 291 se establece que la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial y el Centro de Examen del Ministerio de la Agricultura, determinan de conjunto, el modo del examen técnico de las variedades vegetales a las que se aplica esta norma. Asimismo, en su Disposición Final Segunda regula que los ministros de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de la Agricultura, y el Director General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, quedan facultados, en el marco de sus respectivas competencias, para adoptar las disposiciones legales requeridas para la implementación de lo que por este Decreto-Ley se establece, por lo que se hace necesario instrumentar el procedimiento para la realización de estos exámenes técnicos.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que nos están conferidas en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba;

Resolvemos:

PRIMERO: Aprobar el
**PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR EL EXAMEN TÉCNICO
DE LAS VARIEDADES VEGETALES QUE ESTABLECE EL DECRETO-LEY No. 291
DE PROTECCIÓN DE LAS VARIEDADES VEGETALES,
DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2011**

**CAPÍTULO I
EXAMEN TÉCNICO**

ARTÍCULO 1. El examen técnico se realiza según lo dispuesto en el citado Decreto-Ley No. 291, en el presente Procedimiento y en las directrices de examen de distintividad, homogeneidad y estabilidad de cada especie en particular, o para un grupo o grupos de especies.

ARTÍCULO 2. Según la naturaleza de la especie a examinar y las directrices de examen específicas, se determinan las características del ensayo de cultivo u otros exámenes relacionados con el número de ciclos de cultivo, la planificación del ensayo, el número de plantas que han de examinarse, el método de observación y otros aspectos técnicos pertinentes.

ARTÍCULO 3. El Centro de Examen, cuando se requiera, puede solicitar el concurso de expertos en la especie vegetal objeto de examen, los que quedan obligados a prestar la debida colaboración y tienen que actuar de forma imparcial y con la confidencialidad requerida.

**CAPÍTULO II
DE LA EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL EXAMEN
TÉCNICO**

ARTÍCULO 4. La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, una vez concluido el examen preliminar de la solicitud del derecho de obtentor, pone a disposición del Centro de Examen previa comunicación los documentos establecidos en el artículo 46 del Decreto-Ley No. 291. El Centro de Examen dispone de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de la comunicación oficial, para personarse en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial y recepcionar dicha información.

ARTÍCULO 5.1. Luego de recibidos los documentos previstos en el artículo precedente, el Centro de Examen de conjunto con la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, determinan en un término de hasta treinta (30) días hábiles, el modo para la ejecución del examen técnico de la variedad en cuestión según lo establecido en el apartado 3, artículo 44 del Decreto-Ley No. 291.

2. Transcurrido el término establecido en el apartado anterior, el Centro de Examen emite al solicitante del derecho de obtentor un requerimiento oficial, que contiene la información siguiente:

- a) El modo de examen técnico;
- b) los plazos, fecha y lugar para el depósito de la muestra del material vegetal, así como las características en cuanto a su calidad;
- c) las orientaciones sobre los trámites a seguir para la importación o exportación de la muestra del material vegetal;
- d) la información sobre el pago de las tarifas por concepto de examen técnico, en correspondencia con lo establecido en la legislación vigente; y
- e) cualquier otro particular que resulte pertinente.

3. El Centro de Examen envía a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial copia del requerimiento oficial emitido al solicitante, en un término de siete (7) días hábiles a partir de la notificación de este.

4. El solicitante está obligado a comunicar al Centro de Examen el estado de cumplimiento de las acciones que dan respuesta al requerimiento oficial antes del vencimiento del término que expire último.

5. Cuando el solicitante no satisfaga lo requerido, el Centro de Examen le concede una única prórroga según lo establecido en el apartado 2 del artículo 47 del Decreto-Ley No. 291, contada a partir del término que expire último para las acciones establecidas en el requerimiento oficial, la que se notifica al solicitante y se envía copia a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial una vez notificada.

6. De no constar el cumplimiento de las acciones previstas en el requerimiento oficial, el Centro de Examen emite dictamen, en un término de siete (7) días hábiles, donde se da por concluido el trámite de examen técnico y envía copia a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial para que elabore la resolución que declara abandonada la solicitud.

ARTÍCULO 6. El incumplimiento de las acciones contenidas en el requerimiento oficial o de los términos definidos en este, así como el no pago de las tarifas de examen técnico correspondientes, produce el efecto jurídico establecido en el apartado 2 del artículo 47 y apartado 3 del artículo 48 del Decreto-Ley No. 291.

ARTÍCULO 7.1. El Centro de Examen gestiona los permisos fitosanitarios, según proceda, de acuerdo con el inciso c) apartado 2 del artículo 5 de este Procedimiento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el solicitante del derecho de obtentor es el encargado de asumir los costos para la introducción de las muestras de material vegetal en el territorio donde se realice el examen técnico de la variedad.

ARTÍCULO 8. El solicitante del derecho de obtentor puede pedir un certificado al Centro de Examen, para conocer la fase de ejecución en que se encuentra el examen técnico de la variedad vegetal propuesta, previo pago de la tarifa correspondiente según la legislación vigente.

ARTÍCULO 9.1. Una vez concedido el derecho de obtentor, el Centro de Examen, en virtud de lo establecido en el artículo 56 del Decreto-Ley No. 291, emite un requerimiento oficial, donde indica la fecha, el lugar, la cantidad y otros particulares respecto a las muestras de material vegetal a entregar y el pago de la tarifa de acuerdo con la legislación vigente.

2. De no cumplir con la entrega de las muestras de material vegetal, se produce el efecto jurídico previsto en el inciso b) del artículo 63 del Decreto-Ley No. 291.

CAPÍTULO III

MODOS DE EJECUCIÓN DE EXAMEN TÉCNICO

SECCIÓN PRIMERA

Por encargo a una institución especializada nacional

ARTÍCULO 10. Este modo de ejecución del examen técnico puede efectuarse en los campos, estaciones experimentales, invernaderos y laboratorios del Centro de Examen o en las instalaciones de entidades con experiencia en el manejo de la especie o grupos de especies que se traten, con las que este establezca las coordinaciones pertinentes.

ARTÍCULO 11. La fecha de inicio del examen técnico se determina por el Centro de Examen, se toma como referencia la época óptima de siembra más cercana de la variedad vegetal bajo estudio, y la disponibilidad de una parcela experimental, siempre que el solicitante del derecho de obtentor haya pagado las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 12.1. De ocurrir contingencias fuera del control experimental, como incendios, desastres naturales, eventos climatológicos, u otras de caso fortuito o fuerza mayor, que impidan la culminación de cualquier ciclo de evaluación, se repite el ensayo con costos para el solicitante del derecho de obtentor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la pérdida de un ensayo de campo sea responsabilidad de la institución especializada nacional, esta asume los costos del nuevo ensayo de campo.

ARTÍCULO 13. Cuando el examen técnico se realice por alguna de las entidades a que se hace referencia en el artículo 10 de este Procedimiento, el Centro de Examen supervisa la ejecución en campo, desde la selección de la parcela experimental al momento de la instalación, en todas las etapas fenológicas en las que los caracteres esenciales de la variedad vegetal bajo estudio se expresen, hasta la etapa de finalización de la fase de campo o cosecha y análisis de los datos experimentales.

ARTÍCULO 14.1. Concluido el examen técnico, el Centro de Examen cuenta con un término de treinta (30) días hábiles para elaborar un dictamen final, en el que se pronuncia sobre los particulares establecidos en el artículo 42 del Decreto-Ley No. 291, expresa sus consideraciones respecto a la novedad comercial y la denominación de la variedad y emite una descripción técnica oficial de la variedad.

2. El Centro de Examen envía a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial los referidos documentos, en un término de siete (7) días hábiles contados a partir de su fecha de emisión.

3. Una vez recibidos en la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial los documentos previstos en el apartado anterior, el Jefe del Departamento correspondiente de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, dicta la resolución prevista en el artículo 50 del Decreto-Ley No. 291.

SECCIÓN SEGUNDA

Por encargo a una autoridad homóloga extranjera

ARTÍCULO 15. El Centro de Examen de conjunto con la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, establece acuerdos con autoridades homólogas extranjeras para la realización del examen técnico.

ARTÍCULO 16.1. Cumplimentadas las formalidades establecidas en los artículos 4 y 5 de este Procedimiento, la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial envía a la autoridad homóloga extranjera encargada de la ejecución del examen técnico, una petición de examen de distintividad, homogeneidad y estabilidad y todos los documentos correspondientes a la solicitud objeto de examen, previo pago por el solicitante de la tarifa de transmisión.

2. La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial envía al Centro de Examen una copia de la petición del referido examen técnico.

3. La autoridad homóloga puede requerir al solicitante cualquier información, prueba o documento adicional que sea necesario para el examen.

ARTÍCULO 17.1. Emitido el dictamen técnico por la autoridad homóloga extranjera, la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial lo envía al Centro de Examen, quien emite requerimiento oficial al solicitante del derecho de obtentor para que haga efectivo el pago de la tarifa de homologación.

2. Hecho efectivo el pago de la tarifa prevista en el apartado anterior, el Centro de Examen dispone de un término de hasta sesenta días hábiles para realizar el examen de homologación de los resultados.

3. En caso de no efectuar el pago de la tarifa de homologación el Centro de Examen emite dictamen, en un término de siete (7) días hábiles, donde se da por concluido el trámite de examen técnico y se envía copia a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial para que elabore la resolución que declara abandonada la solicitud.

4. Para que los exámenes sean homologados, deben cumplir con los principios indicados en las directrices de examen de distintividad, homogeneidad y estabilidad, de cada especie en particular o para un grupo o grupos de especies.

5. En el dictamen técnico de homologación, el Centro de Examen expresa los criterios técnicos sobre los resultados del examen de la variedad vegetal, la novedad comercial y la denominación de la variedad y emite una descripción técnica oficial de esta.

6. El Centro de Examen envía a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial los referidos documentos, en un término de siete días hábiles contados a partir de su fecha de emisión.

7. Una vez recibida la documentación establecida en el apartado anterior, el Jefe del Departamento correspondiente, de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, dicta la resolución prevista en el artículo 50 del Decreto-Ley No. 291.

SECCIÓN TERCERA

Sobre la base de los resultados del examen técnico realizado por una autoridad homóloga extranjera

ARTÍCULO 18.1. La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial y el Centro de Examen, pueden establecer los acuerdos correspondientes con autoridades homólogas extranjeras, para la adquisición de los resultados del examen de distintividad, homogeneidad y estabilidad.

2. Para que estos exámenes sean homologados por el Centro de Examen, deben cumplir con los principios indicados en las directrices de examen de distintividad, homogeneidad y estabilidad, de cada especie en particular o para un grupo o grupos de especies.

3. Los exámenes deben ser ejecutados en uno o más agroecosistemas similares a aquellos a los cuales la variedad se pretenda sembrar en el territorio nacional, lo que se debe demostrar mediante prueba documental.

4. El procedimiento para la homologación de estos exámenes se rige, en cuanto resulte aplicable, por las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 17 de este Procedimiento.

SECCIÓN CUARTA

Sobre la base de los resultados de los ensayos comparativos de cultivos efectuados por el obtentor

ARTÍCULO 19. Este modo de ejecución del examen técnico de distintividad, homogeneidad y estabilidad solo se aplica a nuevas variedades vegetales generadas dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 20.1. Una vez cumplimentadas las formalidades establecidas en el artículo 4 de este Procedimiento, el Centro de Examen, mediante requerimiento oficial previsto en el artículo 5 de este Procedimiento, le indica al solicitante, entre otros particulares, el término y el lugar donde debe presentar la declaración jurada establecida en el inciso d) apartado 3 del artículo 44 del Decreto-Ley No. 291.

2. La declaración jurada prevista en el apartado precedente, tiene que contener las informaciones siguientes:

- a) Declaración de que la variedad es nueva, distinta, homogénea y estable;
- b) declaración de que la denominación es adecuada y puede estar sujeta a verificación y cambio;
- c) indicación del método de cruzamiento y el método de selección, con información detallada de los materiales parentales de los que se deriva la variedad; y
- d) declaración sobre el procedimiento utilizado para realizar el examen técnico en estas condiciones.

ARTÍCULO 21.1. Un examen de validación de las solicitudes es considerado conforme al Decreto-Ley No. 291 si:

- a) Las pruebas en cultivo y las demás pruebas necesarias se realizan de conformidad con las directrices de examen establecidas por el Centro de Examen;
- b) se mantiene el examen de campo, de manera que se puedan verificar los datos o reunir datos adicionales, hasta que se adopte una decisión legal sobre la solicitud o hasta que el Centro de Examen haya informado al obtentor que ese mantenimiento ya no es necesario;
- c) el obtentor garantiza a las personas debidamente facultadas por el Centro de Examen el acceso a las pruebas en cultivo; y
- d) el obtentor, cuando se le solicite, deposita en un lugar designado y en un plazo fijado por el Centro de Examen, una muestra del material de reproducción o de multiplicación que represente la variedad.

2. Para la realización del examen de validación, el Centro de Examen puede supervisar en campo los resultados obtenidos por el solicitante del derecho de obtentor y exigir del obtentor toda información, documento o material adicional.

ARTÍCULO 22.1. Una vez concluido el examen de validación, el Centro de Examen dispone de un término de treinta días para emitir dictamen donde expresa los criterios técnicos sobre los resultados del examen de la variedad vegetal, la novedad y la denominación de la variedad y emite una descripción técnica oficial de esta. Estos documentos son enviados a la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en un término de siete días hábiles contados a partir de su fecha de emisión.

2. Una vez recibida la documentación establecida en el apartado anterior, el Jefe del Departamento correspondiente, de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, dicta la resolución prevista en el artículo 50 del Decreto-Ley No. 291.

CAPÍTULO IV

DEL RECURSO DE ALZADA

ARTÍCULO 23.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 50 al 52 del Decreto-Ley No. 291, el análisis del Recurso de Alzada se realiza por una Comisión, creada al efecto, integrada por expertos nacionales según la especie o grupos de especies en cuestión.

2. La Comisión para el análisis del Recurso de Alzada, se crea por el Centro de Examen a solicitud del Director General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial.

3. Una vez concluido el análisis, la Comisión emite un dictamen técnico que es sometido a la consideración del Director General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, quien resuelve conforme a Derecho.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVENSE los originales en los Protocolos de Disposiciones Jurídicas a cargo de las Direcciones Jurídicas de los Ministerios de la Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, en las sedes de los ministerios de Agricultura y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los 29 días del mes de junio de 2018.

Gustavo Rodríguez Rollero

Ministro de la Agricultura

Elba Rosa Pérez Montoya

Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

GOC-2018-514-EX40

RESOLUCIÓN No. 151/2018

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 290, “De las invenciones y dibujos y modelos industriales”, de fecha 20 de noviembre de 2011, en la Disposición Final Tercera dispone que el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Director General de la Oficina, quedan facultados, en el marco de sus respectivas competencias, para adoptar las disposiciones legales requeridas para la implementación de lo que por este Decreto-Ley se establece.

POR CUANTO: El Tratado de Cooperación en materia de Patentes que entró en vigor en la República de Cuba el 16 de julio de 1996 y la Resolución No. 72 de 11 de julio de 2002, que derogó a la Resolución No. 66 de 15 de julio de 1996, ambas del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, definen las funciones de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial en calidad de Oficina receptora y de Oficina designada, así como los requisitos que deben cumplir las solicitudes internacionales para su tramitación.

POR CUANTO: A tenor de las modificaciones realizadas al Tratado de Cooperación en materia de Patentes y su Reglamento y en la legislación nacional, resulta necesario atemperar estas normas para su aplicación en el territorio de la República de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar las

NORMAS PARA LA APLICACIÓN EN LA REPÚBLICA DE CUBA DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES

ARTÍCULO 1. A los fines de la interpretación, aplicación y cumplimiento de las presentes normas, se entiende por:

- a) **Tratado de Cooperación en materia de Patentes:** El Tratado de Cooperación en materia de Patentes elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979, modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 de octubre de 2001.
- b) **Reglamento:** El Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes.
- c) **Instrucciones Administrativas:** Las Instrucciones Administrativas del Tratado de Cooperación en materia de Patentes.
- d) Todos los términos, en particular, designar, Oficina designada, elegir, Oficina elegida, solicitud internacional, fecha de presentación internacional, búsqueda internacional, examen preliminar internacional y Oficina receptora, se entienden en el mismo sentido que en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes y su Reglamento.

ARTÍCULO 2. La Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, en lo adelante la Oficina, actúa como Oficina receptora, designada o elegida, con respecto a las solicitudes internacionales presentadas en su sede en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

ARTÍCULO 3.1. La Oficina actúa como Oficina receptora con respecto a las solicitudes internacionales presentadas en su sede:

- a) Por las personas naturales nacionales y extranjeras con domicilio o establecimiento industrial o comercial real y efectivo en la República de Cuba; y
 - b) por personas jurídicas nacionales y por personas jurídicas extranjeras que posean un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio cubano.
2. En caso de que sean varios solicitantes, al menos uno tiene que estar facultado para presentar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.
 3. Cuando se presente en la Oficina una solicitud internacional que no cumpla con los requisitos dispuestos en el apartado 1 de este artículo, se recibe la solicitud internacional a nombre de la Oficina Internacional y se remite a esta, previo pago de la tarifa establecida.

ARTÍCULO 4. La Oficina, como Oficina receptora, otorga como fecha de presentación internacional la fecha de recepción de la solicitud internacional, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 7 de la presente norma.

ARTÍCULO 5. La presentación de una solicitud internacional implica la designación de todos los Estados Contratantes y la solicitud de concesión de todas las modalidades de protección que pueden solicitarse en virtud del Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

ARTÍCULO 6. La solicitud internacional se presenta ante la Oficina, como Oficina receptora, en papel y en los formatos electrónicos establecidos.

ARTÍCULO 7.1. La Oficina otorga una fecha de presentación de la solicitud internacional si está redactada en idioma español y cumple, al menos, los requisitos siguientes:

- a) La indicación de que ha sido presentada a título de solicitud internacional;
- b) el solicitante tiene que estar facultado para presentar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.
- c) el nombre del solicitante:

- i) las personas naturales tienen que indicar sus nombres y apellidos; los nombres precedidos por los apellidos;
- ii) las personas jurídicas tienen que indicar sus denominaciones oficiales completas;
- d) una descripción; y
- e) una o varias reivindicaciones.

2. La Oficina, en su carácter de Oficina receptora, verifica que la solicitud internacional contenga lo siguiente:

- a) Que el petitorio se encuentre firmado al menos por un solicitante;
- b) que contenga los nombres y apellidos de todos los solicitantes;
- c) la dirección, nacionalidad o domicilio de al menos uno de los solicitantes a tenor de lo establecido en el artículo 3;
- d) un título;
- e) un resumen; y
- f) que cumple los requisitos materiales prescritos en el Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes.

ARTÍCULO 8.1. Si la Oficina, en su carácter de Oficina receptora, comprueba que la solicitud internacional no cumple con los requisitos del artículo anterior, requiere al solicitante para que efectúe la corrección dentro del plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de notificación.

2. Cuando el requerimiento se emite por no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 7:

- a) Si el solicitante cumple con el mandato impuesto en el plazo establecido, la Oficina otorga como fecha de presentación internacional la fecha de recepción de la corrección requerida.
- b) Si el solicitante no subsana la omisión o irregularidad, en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, no se continúa la tramitación de la solicitud internacional y la Oficina notifica al solicitante los motivos de esta decisión.

3. La solicitud internacional se considera abandonada si, una vez otorgada la fecha de presentación internacional de la solicitud, el solicitante no satisface el requerimiento impuesto por incumplir los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 7.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la Oficina puede no imponer requerimiento ante el incumplimiento de los requisitos regulados en el inciso f) apartado 2 del artículo 7 de la presente Resolución, si los requisitos materiales se han cumplido conforme a lo regulado en el Reglamento a los fines de una publicación internacional razonablemente uniforme y de una reproducción satisfactoria.

5. Cuando en la solicitud internacional se hace referencia a dibujos y no se incluyen en la solicitud, la Oficina requiere al solicitante, para que se presenten en el término establecido en el apartado 1 del presente artículo. La fecha de presentación internacional es la de la recepción de estos dibujos, en caso contrario se considera inexistente cualquier referencia a tales dibujos.

ARTÍCULO 9. La solicitud internacional debe estar acompañada, si procede, de otros documentos tales como:

- a) La traducción de la solicitud internacional para la búsqueda internacional;
- b) el documento de representación;
- c) el documento de prioridad, cuando la prioridad de una solicitud anterior es reivindicada;
- d) la lista de secuencias de nucleótidos y aminoácidos conforme a la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas, si es aplicable; y
- e) las indicaciones que contengan referencias al material biológico depositado.

ARTÍCULO 10.1. Toda reivindicación de prioridad tiene que estar incluida en el petitorio y el solicitante debe:

- a) Indicar el número, la fecha de la solicitud anterior y el Estado parte del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en que fue presentada dicha solicitud, o del miembro de la Organización Mundial del Comercio que no sea parte de ese Convenio; y

- b) aportar una copia de la solicitud anterior, certificada por la oficina del país en la que se presentó, antes del vencimiento de un plazo de dieciséis (16) meses contados a partir de la fecha de prioridad.
2. Cuando corresponda, el solicitante requiere de la Oficina la emisión de una copia certificada de la solicitud anterior, previo pago de la tarifa establecida y antes del vencimiento de un plazo de dieciséis (16) meses desde la fecha de prioridad.

ARTÍCULO 11. La solicitud internacional puede referirse a una sola invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de manera que conformen un único concepto inventivo. En el último caso se considera que existe unidad de invención.

ARTÍCULO 12.1. Para la solicitud internacional presentada ante la Oficina como Oficina receptora, se establece el pago de las tarifas correspondientes, en los plazos establecidos.

2. El solicitante tiene que pagar las tarifas de presentación, transmisión y búsqueda internacional, en el plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional.
3. Si transcurrido el término previsto en el apartado anterior, el solicitante no paga las tarifas referidas o el pago efectuado no es suficiente para satisfacer la tarifa de transmisión, la Oficina lo requiere para que abone el importe correspondiente, en el plazo de un (1) mes contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento oficial.
4. De no pagarse las tarifas establecidas en el término prescrito en el apartado anterior, la solicitud internacional se considera abandonada.
5. La tarifa de transmisión de la solicitud se establece por la Oficina y las tarifas de presentación y búsqueda internacional se fijan por la Oficina Internacional y las autoridades de búsqueda internacional, respectivamente.

ARTÍCULO 13. La Oficina actúa como Oficina designada, si transcurrido el plazo de treinta (30) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud internacional o de la prioridad invocada, el solicitante elige entrar en fase nacional, una vez publicada la solicitud internacional, si designó a la República de Cuba a estos efectos.

ARTÍCULO 14. La Oficina actúa como Oficina elegida si concluido el plazo de treinta (30) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud internacional, o de la prioridad invocada, el solicitante elige entrar en la fase nacional, una vez concluido el examen preliminar internacional, si designó a la República de Cuba a estos efectos.

ARTÍCULO 15. La Oficina, en calidad de Oficina designada o de Oficina elegida, no comienza la tramitación de una solicitud internacional, en la que se haya designado a la República de Cuba, antes de que expire el plazo de treinta (30) meses, salvo si el solicitante presenta ante la Oficina una petición expresa de comienzo anticipado de dicha tramitación.

ARTÍCULO 16. El solicitante que haya elegido a la República de Cuba en el momento de su entrada en fase nacional, presenta ante la Oficina los siguientes documentos:

- a) Dos copias de una traducción al idioma español de la descripción, las reivindicaciones, textos relativos a los dibujos y el resumen, si la solicitud internacional no ha sido presentada en este idioma;
- b) si como resultado de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional las reivindicaciones han sido modificadas, la traducción se presenta en dos (2) copias y tiene que contener las reivindicaciones, tal y como fueron presentadas, y las reivindicaciones, tal y como fueron modificadas;
- c) instrumento de cesión donde conste el derecho del solicitante a presentar la solicitud si no es el inventor;
- d) documento de representación, cuando proceda;
- e) documento probatorio relativo a las divulgaciones resultantes de abusos, divulgaciones en exposiciones, divulgaciones que hayan tenido lugar en cierto período y otras análogas;

- f) declaración sobre la verificación de la traducción de la solicitud internacional que precise que es completa y fiel, sin perjuicio de que la Oficina pueda exigir posteriormente una certificación emitida por un traductor oficial o una autoridad pública, en caso de que existan dudas razonables sobre la exactitud de la traducción;
- g) el documento que acredite el depósito de material biológico en una institución oficialmente reconocida para tales fines, en el caso en el que la invención se refiera a un producto o procedimiento biológico que suponga el uso de material biológico que no se encuentre a disposición del público;
- h) declaración que exprese que el material biológico al que se refiere la invención no ha sido obtenido en el territorio de la República de Cuba, en cuyo caso tiene que indicarse el país de origen y fuente del material biológico y de los conocimientos tradicionales asociados a estos y el consentimiento fundamentado previo al acceso;
- i) la lista de secuencia de nucleótidos o de aminoácidos, en papel y en soporte electrónico, conforme a la norma técnica de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual vigente; y
- j) declaración del solicitante, en la que haga constar que son idénticas las listas de secuencias de nucleótidos y aminoácidos, según corresponda, en soporte papel y electrónico.

ARTÍCULO 17. El solicitante puede dividir la solicitud internacional siempre que no exista unidad de invención, a su entrada en fase nacional y antes de la publicación de la solicitud en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 18. A su entrada en fase nacional el solicitante abona la tarifa por la presentación de la solicitud y efectúa el pago de la anualidad correspondiente, según la fecha de entrada en fase nacional.

ARTÍCULO 19.1. Si existe irregularidad en la presentación de alguno de los documentos establecidos en el artículo 16 de las presentes normas, la Oficina emite un requerimiento oficial al solicitante para que, previo pago de la tarifa establecida, subsane la irregularidad en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación del requerimiento. No obstante, antes del vencimiento del mencionado término, el requerido puede solicitar, por escrito a la Oficina, una prórroga de treinta (30) días, previo pago de la tarifa correspondiente.

- 2. Si transcurrido el término previsto en el apartado anterior el solicitante no subsana la irregularidad, la solicitud se considera abandonada.
- 3. Si la irregularidad se refiere a la omisión de la traducción de las reivindicaciones, tal y como fueron modificadas y no se presentan en el término establecido en el apartado 1, las modificaciones no se toman en cuenta a los efectos de la ulterior tramitación de la solicitud ante la Oficina.

ARTÍCULO 20.1. Una vez recibida la solicitud y subsanadas las irregularidades cuando proceda, la Oficina publica los datos referidos a la solicitud de patente en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial de conformidad con lo establecido en la legislación, en un término no inferior a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en fase nacional.

- 2. A partir de la fecha de publicación se ponen a disposición del público la descripción, las reivindicaciones y los dibujos.

ARTÍCULO 21. La Oficina tramita las solicitudes internacionales de conformidad con las disposiciones del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, su Reglamento, las Instrucciones Administrativas y la legislación, incluida la presente Resolución.

ARTÍCULO 22. En caso de conflicto, son aplicables las disposiciones del Tratado de Cooperación en materia de Patentes, su Reglamento y las Instrucciones Administrativas, así como la legislación nacional vigente.

SEGUNDO: Derogar la Resolución No. 72 emitida por la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en fecha 11 de julio de 2002.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas a cargo de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de junio de 2018.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

GOC-2018-515-EX40

RESOLUCIÓN No. 152/2018

POR CUANTO: Los decretos-leyes No. 290 “De Invenciones y Dibujos y Modelos Industriales”; No. 291 “De Protección de las Variedades Vegetales” y No. 292 “De los Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados”, emitidos en fecha 20 de noviembre de 2011, facultan en sus disposiciones finales Tercera, Segunda y Primera, respectivamente, al Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para adoptar, en el marco de su competencia, las disposiciones legales requeridas para la implementación de lo que por estos decretos-leyes se establece.

POR CUANTO: Es necesario dictar las normas para regular el derecho de los autores, inventores y obtentores a participar en los beneficios que los titulares obtengan por la explotación de creaciones realizadas en el marco de una relación de trabajo.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar el

PROCEDIMIENTO PARA LA REMUNERACIÓN A INVENTORES, AUTORES Y OBTENTORES

ARTÍCULO 1.1. Los inventores, autores y obtentores tienen derecho a una participación pecuniaria de los beneficios económicos que obtenga el titular por la explotación de la creación obtenida en el marco de una relación de trabajo, siempre que:

- a) Haya derivado en un certificado de patente, registro o de obtención vegetal;
- b) el certificado de patente, de registro o de obtención vegetal se encuentre vigente en el territorio de explotación; y
- c) se deriven beneficios económicos de la explotación.

2. De acuerdo con el apartado anterior, el pago de la remuneración se realiza anualmente, a partir de que se obtengan beneficios económicos por la explotación de la creación.

ARTÍCULO 2.1. Para el cálculo anual del beneficio económico se tienen en cuenta los ingresos obtenidos por la explotación de la patente, registro o de la variedad vegetal, deducidos los gastos incurridos por la entidad para la investigación, desarrollo, producción y comercialización, y en la protección, mantenimiento y defensa de la patente, registro o derecho de obtentor en Cuba y en el extranjero, según corresponda al año en curso.

2. El máximo responsable de la entidad certifica el cálculo anual del beneficio económico de la explotación de la creación que sirve de base para determinar el monto de la remuneración, así como el procedimiento seguido para fijar dicho pago. La certificación se requiere aún y cuando no se obtengan beneficios económicos de la citada explotación.

3. El por ciento a remunerar al conjunto de autores, inventores y obtentores, se fija en un rango de valores entre 1 y 10 del beneficio económico obtenido por la explotación de la patente, registro o variedad vegetal. En los casos en que estos beneficios se obtengan por las regalías o pagos fijos derivados de la concesión de licencias, el por ciento se determina en un rango entre 10 y 30 del beneficio económico.

4. Para definir el por ciento de la remuneración a aplicar a cada creación, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, el titular tiene en cuenta en particular, la información previa aportada por la entidad para el desarrollo de la creación, la actividad laboral que realiza el inventor, autor u obtentor, la aportación personal, el impacto social y económico que resulte de la explotación de la patente, registro o variedad vegetal y, el estado financiero de la entidad.

5. Cuando en una patente, registro o certificado de obtención vegetal existen varios inventores, autores u obtentores, el titular, para distribuir el por ciento fijado, tiene en cuenta las aportaciones personales de cada uno en la creación que haya derivado en la patente, registro o certificado de obtención vegetal.

6. Las cuestiones relativas a la remuneración se formalizan por las partes mediante contrato, sin perjuicio de las normas de obligatorio cumplimiento que por la presente se establecen.

ARTÍCULO 3.1. Los litigios que surjan en relación con la remuneración entre el titular y los inventores, autores u obtentores, se resuelven en primera instancia por las vías alternativas de solución de diferencias que establezcan los titulares en sus regulaciones internas.

2. En caso de inconformidad, las partes en litigio pueden acudir a la Sala Civil del Tribunal correspondiente.

ARTÍCULO 4.1. En caso de una cesión de derechos, fusión y escisión de personas jurídicas, el nuevo titular de la patente, registro o del derecho de obtentor es responsable de la remuneración a inventores, autores u obtentores, por los beneficios económicos obtenidos por la explotación de la creación, y son de aplicación las regulaciones internas del nuevo titular.

2. En el supuesto de la cesión de derechos, el cedente no tiene que remunerar a los inventores, autores u obtentores por el acto de cesión.

ARTÍCULO 5. Los causahabientes de un autor, inventor u obtentor, se subrogan en su lugar y grado en la participación de los beneficios que obtenga la entidad de la explotación durante la vigencia de la patente, registro de modelo de utilidad, dibujo o modelo industrial, o de esquema de trazado de circuito integrado y certificado de obtención vegetal.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas de la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de junio de 2018.

Elba Rosa Pérez Montoya
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

—————
INSTITUTO
—————

DE INVESTIGACIONES FUNDAMENTALES EN AGRICULTURA TROPICAL “ALEJANDRO DE HUMBOLDT”

GOC-2018-516-EX40

RESOLUCIÓN No. 60/2018

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 291, “De Protección de las Variedades Vegetales”, de 20 de noviembre de 2011, en la disposición final segunda establece que los ministros de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y de la Agricultura y el Director

General de la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, quedan facultados, en el marco de sus respectivas competencias, para adoptar las disposiciones legales requeridas para la implementación de lo que por el Decreto-Ley se establece.

POR CUANTO: La Resolución No. 38, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, el 31 de enero de 2013, establece que los precios y tarifas de los productos y servicios que no se encuentran relacionados en el Decreto No. 300, de fecha 11 de octubre de 2012, ni en el Anexo de la presente Resolución, son aprobados por los jefes máximos de las empresas, las organizaciones superiores de Dirección Empresarial, los consejos de Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y del municipio especial Isla de la Juventud, por los organismos de la Administración Central del Estado u otras personas jurídicas autorizadas, según lo establecido en la Metodología General de Formación de Precios vigente.

POR CUANTO: La Resolución No. 375, dictada por el Ministro de la Agricultura el 29 de junio de 2018, dispuso que el Instituto de Investigaciones Fundamentales en Agricultura Tropical Alejandro de Humboldt, realice el examen técnico de las variedades vegetales reguladas por el citado Decreto-Ley No. 291.

POR CUANTO: La Resolución No. 294, de fecha 7 de julio de 2017, dictada por el Presidente del Grupo Empresarial Agrícola, promueve a quien resuelve para ocupar el cargo de Directora General del Instituto de Investigaciones Fundamentales en Agricultura Tropical Alejandro de Humboldt, subordinado al Grupo Empresarial Agrícola.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las tarifas que debe aplicar el Instituto de Investigaciones Fundamentales en Agricultura Tropical Alejandro de Humboldt a las personas naturales nacionales en pesos cubanos (CUP), y a las personas jurídicas nacionales y a las personas naturales y jurídicas extranjeras en pesos convertibles (CUC), por la prestación de los servicios de examen técnico de las variedades vegetales reguladas en el Decreto-Ley No. 291. Las tarifas aprobadas se adjuntan en un Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Protocolo de Disposiciones Jurídicas a cargo del Asesor Jurídico del Instituto.

DADA en La Habana a los 29 días del mes de junio de 2018.

M.Sc. Yanisbell Sánchez Rodríguez

Directora General del Instituto de Investigaciones
Fundamentales en Agricultura Tropical
"Alejandro de Humboldt"

ANEXO ÚNICO

| Servicio | UM | Tarifas | |
|--|----|----------|----------|
| | | CUP | CUC |
| Examen Técnico de distintividad, homogeneidad y estabilidad por encargo a una institución especializada nacional | U | 6 560,00 | 2 187,00 |
| Validación del Examen Técnico de distintividad, homogeneidad y estabilidad realizado por el obtentor | U | 2 750,00 | 917,00 |
| Homologación del Examen Técnico de distintividad, homogeneidad y estabilidad | U | 990,00 | 330,00 |